



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150003400
Demandante: GARY ANDRÉS OCHOA AGUDELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO – SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL CARGO-

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección "B"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual **REVOCÓ** el auto impugnado del 10 de marzo de 2015, por el que se había dispuesto el rechazo de la demanda.

En consecuencia, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Doctor GUILLERMO DÍAZ CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No 12.188.958 y tarjeta profesional No 114.103 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GARY ANDRÉS OCHOA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No 5.823.973; por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente demanda, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2° y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. De ser el caso, comuníquese esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual la entidad demandada deberá ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el de su apoderado.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante del extremo pasivo que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **1) Copia del expediente administrativo completo que contenga el proceso penal militar que dio lugar al acto administrativo demandado. En caso de que exista imposibilidad de aportarlo parcial o totalmente, indicar las razones de hecho y de derecho que dan lugar a dicha conducta. 2. Aportar copia del acto administrativo atacado, con la respectiva**

constancia de notificación. 3. Certificación laboral del actor y 4. Copia del expediente prestacional del actor. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1942d28808dab4c017bad7694367ee9eef466ca38228595c426588cb92974d9d

Documento generado en 10/05/2021 08:51:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150037900
Ejecutante: TERESA MAHECHA DE MORA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual **REVOCÓ** la providencia del 12 de mayo de 2015, que negó el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, previo a decidir si se debe o no librar el mandamiento de pago, y conforme a lo señalado por la citada Corporación, este Despacho dispone:

1. **ORDENAR** a la parte ejecutante y a su apoderado que aporten al proceso de manera completa y legible, por un lado, copia de los actos de ejecución que se hayan expedido para el cumplimiento de la sentencia y por el otro, copia de los soportes de pago producto del cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio de 2009 y de segunda instancia emitida el 15 de diciembre de 2010, así como la documentación relacionada con el pago de los intereses moratorios del artículo 177 CCA, si se causaron, por parte de la UGPP o de la extinta CAJANAL, que se realizaron a favor de TERESA MAHECHA DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.172.758 y para el efecto, se le concede, un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
2. **OFICIAR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, o quien haga sus veces, con el objeto de que aporte al proceso de manera completa y legible, por un lado, copia de los actos de ejecución que se hayan expedido para el cumplimiento de la sentencia y por el otro, copia de los soportes de pago producto del cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio de 2009 y de segunda instancia emitida el 15 de diciembre de 2010, así como la documentación relacionada con el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 CCA, si se causaron, por parte de la UGPP o de la extinta CAJANAL, que se realizaron a favor de TERESA MAHECHA DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.172.758 y para el efecto, se le concede, un

término judicial de quince (15) días, contados a partir de la fecha en la que se ha recibido el respectivo requerimiento en el canal electrónico de la entidad ejecutada.

3. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b78d5e9356a76f448adf82dc7469a8ad4d83fecd4c926a73465edad4cfb58db

Documento generado en 10/05/2021 08:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160015100.
Demandante: ANA LUZ RUIZ RICO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

En atención al escrito del apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 247 del expediente, de manera oficiosa, el Despacho, corrige y adiciona el auto proferido el 9 de marzo de 2021, en consecuencia, para todos los efectos el contenido de la decisión antes memorada quedará así:

“Como quiera que la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, constituyó 3 depósitos judiciales que satisfacen el pago total de la obligación ordenada en auto que liquidó el crédito y aquél que aprobó la liquidación de costas, bajo los números de título 400100007896878, 400100007896887 y 400100007985623, se dan por cumplidas las obligaciones impuestas en las decisiones judiciales mencionadas, dentro del presente trámite judicial.

Por Secretaría del Juzgado, dada la solicitud realizada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, entréguese, por medio de transferencia bancaria (abono a cuenta), a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 009400374675, titular JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, los títulos constituidos a favor de la parte actora ANA LUZ RUIZ RICO, teniendo en cuenta que el apoderado que la representa cuenta con la facultad de recibir conforme el poder aportado al proceso.

En atención a lo ordenado en el presente auto, se ordena cerrar el incidente de desacato adelantado contra el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; por tanto, una vez se acredite el cumplimiento de lo ordenado en esta decisión se procederá al archivo del expediente dejando las constancias del caso.”

En consecuencia, dese cumplimiento al auto adicionado.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2060fb8e10737a356234f010f3cf8da88f9b24ffc9f9d52c70d4c1240167b572**
Documento generado en 10/05/2021 04:31:40 PM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160024400
Ejecutante: LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la providencia del 26 de febrero de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución y **CONDENÓ** en costas a la parte ejecutada en primera instancia.

Sin embargo, se observa que dicha Corporación ni en la parte considerativa ni en la parte resolutive fijó las costas, sin que las partes objetaran tal decisión; por lo que, este Despacho en aras de dar cumplimiento a la mencionada providencia, fija como agencia en derecho el 2% del valor por el cual el Colegiado Judicial ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$269.200,72)**, conforme al numeral 3.1.2. del Acuerdo No 1887 de 2003.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **REQUIÉRASE** a la parte ejecutada (parte vencida), para que acredite el pago de las costas procesales y (iii) **DAR** cumplimiento al numeral sexto de la sentencia proferida en audiencia del 26 de febrero de 2019, esto es, **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** para que presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto por la citada Corporación y según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se otorga un término de días (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0842b5f6d79bde779e0a488cc585c372120343f5b80eec7eac9fe5f86f9ec674**
Documento generado en 10/05/2021 08:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220160026600
Demandante: LLY GERMÁN SOTO PADILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "D"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 11 de junio de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 23 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda y **CONDENÓ** en costas y en agencias en derecho a la parte demandante al pago de la suma correspondiente al 1% del valor de las pretensiones, esto es, **DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$230.194,59)**.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **REQUIÉRASE** a la parte demandante (parte vencida), para que acredite el pago de las costas procesales, (iii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iv) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eabd046f8d7a82073b91dbc1559be6a2ad4428847c3750ab6566c66600ad686

Documento generado en 10/05/2021 08:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220160038500
Demandante: MARIA ELENA LOPEZ CAICA
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que únicamente la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito ordenada, por lo que se descorrió traslado de la misma a la contraparte, por tres (3) días, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por el extremo actor, sin que la entidad demandada la objetara, el Despacho acogerá la liquidación mencionada y aprobará la liquidación del crédito por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 8.000.411.40).

Ahora bien, es importante hacer la salvedad que la liquidación solicitada a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en providencia del 9 de febrero de 2021, no se tendrá en cuenta, toda vez que se indexó las mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia, según los parámetros fijados por la Corporación de segunda instancia que ordenó que no era procedente indexar dichas mesadas.

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, entidad representada por su presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435. 765; quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días, sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, la apoderada judicial que representa los intereses de la parte ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concurra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a una orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 8.000.411.40).

Segundo: ORDENAR a la parte demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, que de manera inmediata cancele a señora **MARÍA ELENA LOPEZ CAICA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 20.420.784, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea9229be06e99d15ad0e160f3172e6de32dbef9f83e3dbb53ee0f034393091c1

Documento generado en 09/05/2021 06:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220160053000.
Demandante: ALONSO PACANCHIQUE SAGANOME.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Como quiera que la apoderada de la parte demandante, doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, informa que a la fecha, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- no ha dado cumplimiento a lo sentenciado por este Despacho el 23 de agosto de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 11001333502220160005300, en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A., se ordena, que por Secretaría del Juzgado, se REQUIERA a la entidad demandada, por el término judicial de ocho (8) días, contados a partir del requerimiento, para que se sirva informar sobre el cumplimiento de lo sentenciado el 23 de agosto de 2017 por este Juzgado.

Por Secretaría, una vez vencido el término otorgado a la demandada para que atienda el requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f93eff5a806a089c1c98a885ee4cb0a390b3f96ae0bda7c70ad3ec648142119**

Documento generado en 10/05/2021 02:29:12 PM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220170026100
Demandante: JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. A través de auto del 24 de marzo de 2021, se ordenó: “1. ABRIR incidente de desacato contra CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en su condición de director General de la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por desacatar las órdenes judiciales impuestas en autos previamente memorados. 2. CORRER traslado por el TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS al incidentado para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 15 de septiembre, 27 de octubre y 4 de diciembre de 2020, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte las pruebas que se encuentren en su poder.”

2. Sin embargo, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia.

3. A su turno, el apoderado de la parte ejecutante informó a este Despacho lo siguiente: “Al respecto me permito indicar, que no es cierto que la mencionada resolución la entidad este dando cumplimiento a la providencia que aprobó la liquidación de crédito, pues en el ARTICULO PRIMERO del RESUELVE indica: ARTICULO PRIMERO: La subdirección de determinación de derechos pensionales reportará a la subdirección financiera de la diferencia de los intereses moratorios, a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP- a favor del señor VERDUGO SILVA JOSE RODRIGO ya identificado, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.997.496,25) M/cte., según da cuenta el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintidós administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. Por lo anterior, es claro que la entidad no ordena dar cumplimiento al fallo por el valor total ordenado por el Despacho, es decir por los \$7.372.443, si no solo por el valor \$1.997.496,25, quedando pendiente un saldo de \$5.374.946,75, así mismo indica la entidad en la parte motiva en la mencionada resolución, que de acuerdo a lo ordenado en la Resolución RDP 023199 DEL 1 DE AGOSTO DE 2019 y AUTO ADP 001500 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2018, reconoció el pago de los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, pero no es cierto Por anterior, si bien es cierto, en esta Resolución RDP 026315 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, primero, a la fecha de la presentación de este memorial no se ha efectuado ningún pago, tercero, de hacerlo deberá tomarse como un pago parcial, teniendo en cuenta el valor que aprobó la liquidación de crédito, mediante providencia del 16 de septiembre de 2020. Téngase en cuenta lo aquí informado para la etapa procesal a que haya lugar.”

4. Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutada a través de memorial adosado el 26 de marzo de 2021, indicó lo siguiente: “Que de acuerdo con la base de inventario de sentencias y fallos de la Subdirección de Financiera se establece que en virtud del Auto No. ADP 001500 del 21 de febrero de 2018 y la No.RDP0 23199 del 01 de agosto de 2019 se reportaron las sumas de \$3.138.445.86 y \$2.236.500.89., respectivamente, por concepto de intereses moratorios; actualmente pendiente de pago por disponibilidad presupuestal. Posteriormente mediante RDP 026315 del 17 de noviembre de 2020 se reportó la suma de \$1.997.496.25 por concepto de intereses moratorios según da cuenta el Auto de fecha 15 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sección Segunda, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. Por lo anterior se puede evidenciar que la Unidad ordeno el pago de los intereses moratorios por un valor total de \$ 7.372.443,00, suma liquidada y aprobada por el despacho dentro del auto del 15 de septiembre de 2020, la cual se encuentra en turno 1384 para el respectivo pago, sin embargo, se está a la espera que en el mes de marzo sea cancelado por el área financiera. Ahora bien, es necesario mencionar que, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tiene por objeto “reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentran en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando”, mientras que, el artículo 3 del mismo Decreto establece que los recursos y el patrimonio de la Unidad están constituidos por las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional. Esto significa que, como la Unidad no cuenta con recursos propios y, está sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino, hasta el momento en que realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones. Como es de su conocimiento, la Constitución reconoce la importancia del proceso presupuestal, no solo para el debido funcionamiento del Estado, sino también para la materialización del principio democrático sobre el cual se funda el Estado Social de Derecho. Así, aunque las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación son autónomas en la ejecución del presupuesto que les ha sido asignado (principio de autonomía presupuestal), esto no significa que no se requiera del trámite presupuestal previsto en la ley orgánica de presupuesto, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal (principio de unidad presupuestal). En consecuencia, una entidad que hace parte del PGN debe administrar su presupuesto dentro de los estrictos márgenes de lo aprobado por el Legislador en la Ley anual de presupuesto. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del EOP, el presupuesto se planea y ejecuta en vigencias de un año que comienzan el 1o. de enero y terminan el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. Asimismo, en virtud del principio de universalidad, consagrado en el artículo 15 del EOP el presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro, o transferir crédito alguno que no figuren en el presupuesto. La programación presupuestal empieza en el mes de febrero cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita a las entidades que integran el PGN la información necesaria para la formulación del presupuesto de la próxima vigencia, con el objetivo de preparar y enviar al Congreso del Anteproyecto de PGN a comienzos de abril. Surtido el trámite anterior, el proyecto de Ley del presupuesto se consolida y se presenta al Congreso de la República durante los primeros 10 días de las sesiones ordinarias, esto es, a más tardar el 29 de julio de cada vigencia para que este lo apruebe de conformidad con las normas dispuestas en el EOP.”

5. Este Juzgado mediante providencia del 13 de abril de 2021, solicitó lo siguiente: “Previo a continuar con el trámite incidental se ordena REQUERIR al Doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, apoderado de la entidad ejecutada, para que allegue al plenario copia de las resoluciones ADP001500 del 21 de febrero de 2018 y RDP023199 del 1 de agosto de 2019, por medio de las cuales se ordenó el pago de las sumas de \$ 3.138.445.86 y de \$2.236.500.89, respectivamente, por concepto de intereses moratorios, al demandante JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.128.733. Para el cumplimiento de lo antelado, se concede un término de DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

6. Y mediante memorial del 19 de abril de los corrientes, la UGPP allegó los actos administrativos ADP001500 del 21 de febrero de 2018 y RDP023199 del 1 de agosto de 2019 que fueron solicitados en la providencia previamente aludida.

En consecuencia, esta sede judicial previo a continuar con el trámite incidental, dispone:

1. **ORDENAR** al Doctor JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN, en calidad de subdirector de determinación de Derechos pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones Nos. ADP 001500 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018 y RDP 026315 17 DE

NOVIEMBRE DE 2020, a favor de **JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.128.733, y para el efecto, se le concede un término judicial de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

2. **ORDENAR** a la Doctora ALICIA INES GUZMÁN MOSQUERA, en calidad de subdirector de determinación de Derechos pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de la resolución número RDP 023199 DEL 1 DE AGOSTO DE 2019, a favor de **JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.128.733, y para el efecto, se le concede un término judicial de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
3. **ORDENAR** al Doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones Nos. ADP 001500 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, RDP 026315 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 y RDP 023199 DEL 1 DE AGOSTO DE 2019, a favor de **JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.128.733, y para el efecto, se le concede un término judicial de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
4. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7821827eb92e1996afd057f79ef0cf811711690c85039560c81b786b116e2947

Documento generado en 09/05/2021 09:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)ᶦ.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 16 de abril de 2021, ANDRÉS FELIPE LEÓN GUACANEME, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.607.804, solicitó se le reconozca como coadyuvante de la acción popular radicada bajo el No. 11001333502220170035600 presentada por Vladimir Lenin Rodríguez y aportó como prueba tesis de grado que presentó en diciembre de 2020, como requisito parcial para optar por el título de antropólogo, cuyo director fue el profesor Andrés Saldedo, Ph.D. en Antropología, quien aprobó dicho trabajo de investigación.
2. A través de escritos presentados los días 21, 22 y 26 de abril de 2021, YOHANNA ALEXANDRA LEAL ROA, identificada con cédula de ciudadanía No 55.179.960, refiere que el 30 de agosto de 2019, radicaron escrito donde solicitaron:

“PRETENSIONES:

1. *Se nos reconozcan como parte interesada y que hacemos parte integral de esta acción toda vez que las decisiones adoptadas también nos afectan directamente.*
2. *Se nos vincule al proceso para poder ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa.*
3. *Se modifiquen o se revoquen, en lo que respecta a la no intervención de la tala de árboles, las medidas cautelares impuestas sobre el Plan Parcial Bavaria ya que esa medida afecta los derechos colectivos de la ciudad y directamente de las localidades de Bosa y Kennedy.*

Pero de su respuesta al señor VLADIMIR RODRÍGUEZ, le solicitamos muy respetuosamente a su Despacho se pronuncie a las mismas, toda vez que mediante auto del 13 de abril de 2021 su Despacho no hace referencia a ningún reconocimiento como coadyuvantes interesados y afectados directamente cuando refiere: “ninguno de los ciudadanos antes mencionados ostenta la calidad de demandantes, ni demandados, ni coadyuvantes de las partes de la presente acción popular” y que desde el 2019, entendíamos estar reconocidos y en calidad de directamente afectados, y siendo oportuno el momento procesal para ello.

Así pues, en caso de que la anterior solicitud no haya sido tenida en cuenta, por este medio ratificamos la solicitud de ser reconocidos con fundamento en la solicitud radicada desde el 2019, con la claridad cómo se refirió en la comunicación del 1 de octubre de 2020, el señor Ricardo Rubiano falleció el año pasado.”.

Así las cosas y revisado los escritos aportados por los ciudadanos, se considera que:

En cuanto a la solicitud elevada por ANDRÉS FELIPE LEÓN GUACANEME, se repara que en la misma no se indicó, de manera expresa, que parte desea coadyuvar ni explicó cuál es el interés que le asiste en la presente acción popular.

Respecto a la solicitud realizada por YOHANNA ALEXANDRA LEAL ROA, se advierte que efectivamente se elevó solicitud el día 30 de agosto de 2019; sin embargo, de la misma no se puede advertir que, de manera expresa, hayan solicitado la vinculación como coadyuvantes, así como tampoco se indicó la parte que pretenden coadyuvar, si actúan en nombre propio o como representantes de algunas organizaciones populares, cívicas y similares y además, tampoco se explicaron brevemente los intereses que les asiste en la presente acción constitucional.

Conforme a lo expuesto, en aras de proteger la participación de los ciudadanos que tengan intereses en la presente acción popular, se dispone:

1. **REQUERIR** a ANDRÉS FELIPE LEÓN GUACANEME, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.607.804, con el objeto de que eleve solicitud indicando de manera expresa a que parte desea coadyuvar, realizando una explicación breve sobre cuál es el interés que le asiste en la presente acción popular y para el efecto, se le concede un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia. El requerimiento deberá enviarse al correo electrónico del peticionario, esto es, afleong@unal.edu.co.
2. **REQUERIR** a YOHANNA ALEXANDRA LEAL ROA, identificada con cédula de ciudadanía No 55.179.960, ALICIA CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No 41.307.906, NELSON VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.229.032, DORA ELSA GUEVARA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 39.727.497, ROSAURA GONZÁLEZ PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.478.325, ÁNGELA TATIANA FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.401.639 y MARGARITA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.537.866, con el objeto de que de manera individual y desde sus correos electrónicos eleven solicitud indicando de manera expresa a que parte desea coadyuvar, realizando una explicación breve sobre cuál es el interés que les asiste en la presente acción popular, el interés que le asiste en la presente acción constitucional y si actúan en nombre propio o como representantes de alguna o algunas organizaciones populares, cívicas y similares; en este último caso, deberán aportar el documento que pruebe dicha condición. Así las cosas, para el efecto, se les concede un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia. Los respectivos requerimientos deberán ser enviados a los correo electrónico de los peticionarios, esto es, alizcar28@hotmail.com, alexandrealroa@hotmail.com, rosaura.gonzalezp@yahoo.com, antafeflo@hotmail.com, doraelsa8811@hotmail.com, dignatariosmarsella@yahoo.es y margaritagonzalezp62@yahoo.com.
3. Vencido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077f9aa3f84f61999f8a80e6cf8823bfed93f51217e0c0016e1edb525ea4d324**
Documento generado en 10/05/2021 08:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037200.
Demandante: MARTHA ALCIRA AMAYA ESPEJO.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Como quiera que a la fecha la apoderada de la entidad demandada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial, así como al auto del 9 de febrero de 2021, es decir, no ha allegado al expediente la **certificación** en la que se indique: “*si existieron interrupciones entre uno y otro contrato suscrito entre las partes, debiendo precisar la fecha desde y hasta cuando existió la interrupción; si existió un control de honorarios y/o turnos en la ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre las partes, en caso afirmativo se deberá allegar los días y horas de la semana en que cumplió la demandante el turno u horario durante la relación contractual entre las partes; certificar si en los archivos de la entidad aparece información relacionada a los aportes a pensión que haya realizado la actora al fondo de pensiones donde se encontraba afiliada y las cuantías que mes a mes hayan sido realizadas desde julio de 2009 hasta junio de 2017*”, se requiere a la apoderada judicial de la entidad demandada, para que allegue la certificación requerida.

Se advierte a la apoderada judicial que representa la entidad demandada, que lo rogado por el Despacho en audiencia inicial, fue una **certificación**, y no la manifestación, por parte de la togada, que corresponde a un argumento de defensa, por ende se conmina a la profesional para que atienda lo ordenado y evite suplantar el probatorio con argumentos de defensa propios de los alegatos de conclusión.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término judicial de quince (15) días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente auto. Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho vencidos el término otorgado, para proveer lo que en derecho corresponda.

Reconózcase personería adjetiva para actuar a la doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada con C.C. 52.816.615 y T.P. 181.893 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **5874cdcb4159209afb4220bfd7bdf55a04e29a9fe3e47ef9c17739b7ac551eb**
Documento generado en 10/05/2021 04:31:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180043300.
Demandante: JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASAS.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN.

Previo a realizar cualquier pronunciamiento en el proceso, conforme las distintas peticiones de los apoderados judiciales de los extremos, se requiere al apoderado de la parte actora, doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, para que en el término judicial de ocho (8) días, siguientes a la notificación de este auto, informe a este Despacho, si el causante JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASAS, tiene sucesores procesales, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

Lo anterior, dado que lo pretendido en el presente proceso, correspondería a la masa sucesoral y no a quien le fue sustituida la pensión del causante.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho vencidos el término otorgado, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6258b606df3e0fa1a695b429844c3d6860563b63263ffa730285f65f87cd1e84

Documento generado en 10/05/2021 04:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220180046700
Demandante: MONICA ATEHORTUA CUBIDES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Mediante memorial del 6 de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho lo siguiente: *“solicito la ejecución judicial de la sentencia proferida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el radicado 11001333502220180046700 en consideración a lo siguiente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 señala: “ Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...) ”. A su turno, el artículo 306 del Código General del Proceso indica: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

De acuerdo a lo anterior, el presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho judicial, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago solicitado, se estima necesario realizar el siguiente análisis:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 80 de la Ley 2080 de 2021, indicó: *“que una vez transcurridos los términos previstos en el art. 192 de este código sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el Juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo (...)”*

En ese orden de ideas, para la exigibilidad del título (sentencia judicial), es aplicable el artículo 192 del C.P.A.C.A., que señaló: *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...)”*. Así las cosas, solo una vez transcurridos esos diez (10) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad demandada.

En consecuencia, esta sede judicial considera que:

El apoderado de la parte ejecutante deberá elaborar la demanda ejecutiva indicado los valores que se adeudan de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia del 23 de julio de 2019 y

del 20 de febrero de 2020, respectivamente, acompañando con los documentos que constituyen título ejecutivo, los soportes que demuestran el incumplimiento de las referidas sentencias y la constancia de ejecutoria.

La orden previamente señalada, tiene fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., y para su cumplimiento se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, a partir del momento de la notificación electrónica de esta providencia; debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, tan pronto precluya el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7046ffe5f2c3807ebbd889c7ae66723907709d216f11dd8cc433098872b6cd3c

Documento generado en 09/05/2021 06:14:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005200
Demandante: WILLINGTON CALDERÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-
Controversia: CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que, debido a la expedición del Decreto 144 del 15 de abril de 2021 “*Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el riesgo de contagio por SAPS-Co V-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones*”, se restringió la movilidad de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad capital para los días 16, 17, 18 y 19 de abril de 2021 y por lo tanto, no se llevó a cabo la audiencia inicial programada para el día 16 de abril de 2021.

Así las cosas y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

2. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: fredy.villarreal611@yahoo.es, jerry-611@hotmail.es, willical78@hotmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co.

3. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por

conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f4fad001b9b7f1916222f3f59f19f2060a381904bfd5ea08d7ef5703d73a1

Documento generado en 10/05/2021 08:51:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: NRD 11001333502220190008000.
Demandante: ADRIANA CASTELLANOS PIÑEROS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de decretar y practicar las pruebas que sean necesarias, así como autorizar alegaciones orales y luego pronunciar un fallo oral, de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera una citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: curi0408@hotmail.com, alejandraj390@hotmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, Karina.gomez@gobiernobogota.gov.co y
kapagobe@hotmail.com

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c22cee13e15edc03e0434950529cc6cf0d877b9629175f643286ab7d38205b

Documento generado en 10/05/2021 04:31:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190010400
Demandante: ALBEIRO SALAMANCA CHAPARRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: ASCENSO

En atención al memorial que antecede suscrito por el doctor Luis Carlos Pinzón Sánchez, a través del cual se excusa por la inasistencia a la pasada audiencia inicial, este Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pasado 03 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y entre otras determinaciones se ordenó imponer multa al profesional del derecho doctor Luis Carlos Pinzón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.74.946 y portador de la tarjeta profesional No. 231.526 del C. S. de la J., decisión adoptada en cumplimiento del numeral 4 del artículo 180 *ibídem*.

Dentro del término otorgado, el doctor Pinzón Sánchez allegó la excusa de inasistencia, precisando que estuvo imposibilitado para cumplir con la diligencia programada por este Despacho, por encontrarse en una situación de quebranto de salud, razón que conlleva a levantar la medida de sanción.

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de multa de la que trata el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A., al doctor Luis Carlos Pinzón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.74.946 y portador de la tarjeta profesional No. 231.526 del C. S. de la J.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b120f1af29b96945c49e1d0dc23cfe08603cc42ad80ae381733c7bae0cb8d3f2

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 10/05/2021 03:17:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: E.L. 11001333502220190012000
Demandante: RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-E.S.E.
HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 4 de noviembre de 2020, este Despacho dispuso: (...)” *Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho ORDENA requerir al doctor Andrés Gerardo Quintero Ramírez, para que allegue certificación o constancia en la que se verifique que dicho acuerdo de pago fue efectivamente consignado a la cuenta bancaria del señor RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA.*”
2. Mediante memorial del 21 de abril de 2021, el apoderado de la parte ejecutante informó a este Despacho lo siguiente: (...) *“en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de abril de la presente anualidad, respetuosamente me permito adjuntar a éste despacho judicial el extracto de movimiento de la cuenta de ahorros de mi poderdante y expedido por el Banco BBVA, en la cual se refleja que el día 18 de diciembre de 2020 la entidad ejecutada realizó el pago de lo acordado en acta de fecha 3 de la misma mensualidad, por valor de \$18’583.838. Sea esta la oportunidad para realizar las siguientes apreciaciones: 1. Para abrir el archivo del extracto bancario, es necesario escribir como contraseña el número de cédula de ciudadanía del ejecutante. 2. Solicitó cordialmente al juzgado, me sea enviado por este medio virtual la liquidación efectuada el día 24 de marzo de 2021 por el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá. 3. La constancia de los aportes a la seguridad social en salud y pensiones que debieron pagarse en la E.P.S. Famisanar y A.F.P. Porvenir, respectivamente, y que aparece en el acta de fecha 3 de diciembre de 2020, se allegaran en el menor tiempo posible, debido a que la Subred ejecutada no me ha enviado los soportes de tales cotizaciones. Sin embargo, si el despacho así lo considera, puede requerir a la parte contraria para que adjunte los documentos probatorios necesarios.*”
3. Posteriormente, mediante memorial del 30 de abril del año en curso, el apoderado de la parte ejecutante allegó la resolución 232 del 21 de abril de 2021, por medio de la cual se aclaró la resolución 694 del 16 de octubre de 2020 y en la que indicó que: *“la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo del 10 de octubre de 2020, el día 17 de diciembre de 2020 y que se giró al señor. RONALD ANDRES ARDILA TRIANA la suma de \$18.583.838 a la cuenta de ahorros de Davivienda N° 0132381641 y que por concepto de prestaciones sociales se giró a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR LTDA la suma de \$3.843.200 y al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR la suma de \$5.424.300. Así las cosas, frente a la suma efectivamente pagada por la E.S.E por conceptos de seguridad social esto es, al Fondo de Pensiones y a la Entidad Promotora de Salud, se tiene que una vez cargadas las planillas en el aplicativo Mi Planilla se generó la liquidación de la seguridad social de forma automática por dicha aplicación, de todos los periodos ordenados dentro de la sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 1100133350222010016800.*

En consecuencia, esta sede judicial considera que habiéndose efectuado el pago de la obligación demandada el 16 de octubre de 2020 y el 21 de abril de 2021 y no existiendo costas que liquidar, se dan los presupuestos para la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Finalmente, frente a la solicitud de enviar la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo el 24 de marzo de 2021, se enviará el link del respectivo proceso para que el apoderado de la parte ejecutante descargue y consulte respectivo expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

Segundo: Por secretaría se ordena enviar el link del presente proceso al apoderado de la parte actora para que descargue y consulte el expediente y luego, **ARCHIVAR** la actuación, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06c9585a9bf42be9ac9cee8ab70772682b3dbb61eefe52642efa6becd487e1b

Documento generado en 09/05/2021 06:14:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014300
Demandante: MARÍA ÁNGELA TORRES MORA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES CON INCLUSIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS Y COMPENSATORIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9f72db2e6f3a8586ae91cbf4350763ddaa1be8e805b1df9ecf4037bdad2221f

Documento generado en 10/05/2021 03:17:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190017300
Demandante: MARTHA YANETH PEÑUELA CLAVIJO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES y FESTIVOS

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que, debido a la expedición del Decreto 157 del 25 de abril de 2021 *“Por medio del cual se adoptan medidas adicionales para mitigar el incremento de contagios por SARS-CoV-2 COVID-19 en los habitantes de la ciudad de Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones”*, se restringió la movilidad de personas y vehículos por vías y lugares públicos en la ciudad capital para los días 30 de abril, 1, 2 y 3 de mayo de 2021 y por lo tanto, no se llevó a cabo la audiencia inicial programada para el día 30 de abril de 2021.

Así las cosas y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

2. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adalbertocsnotificaciones@gmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, ricardoescuderot@hotmail.com y leypy@yahoo.com.

Se precisa que le corresponde a los (as) apoderados (as) de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a quien debe absolver interrogatorio de parte decretado. En la medida en que requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, esta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual por el respectivo litigante, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

3. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por

conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora LUZ MARINA MORA CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.733.092 y con tarjeta profesional No 173.031 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora LEYDY JANETH PINZÓN PORRAS, identificada con cédula de ciudadanía No 52.450.613 y con tarjeta profesional No 214.935 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678d12ff810d03a5aa2a01ddb0c559f26b276ee5e32e999865d4293fbc73d075

Documento generado en 10/05/2021 08:51:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190019300
Demandante: JORDÁN HAZET IBÁÑEZ
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

2. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co.

Se precisa que le corresponde a los (as) apoderados (as) de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a quienes deben rendir testimonio y absolver el interrogatorio de parte, pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial. En la medida que requiera de alguna citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, el respectivo litigante debe solicitarla expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

3. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bcf0fab4dae85b22f8a224fdb500ae06f097fdc678b7cbd7b59e26c6238b92c

Documento generado en 10/05/2021 08:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: NRD 11001333502220190020700.
Demandante: HUGO ALEJANDRO SOBRINO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonios fueron decretados. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Acéptese la renuncia presentada por la doctora SANDRA PATRICIA VILLAREAL RUIZ. Igualmente, atendiendo el poder aportado por la doctora EDNA SUÁREZ LÓPEZ, identificada con C.C. 52.152.597 y T.P. 197.019 del C.S. de la J., fue designada como apoderada de la parte actora, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y aportado al proceso.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: judiciales@casur.gov.co, mmendozag@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co, sanviuris@gmail.com, manijacol@gmail.com, alejandrosobrino54@gmail.com.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **bc9edfa08d1ce7e6aa2131417ecc2633c18596e0052ff6e9cc3603701963c846**
Documento generado en 10/05/2021 04:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)j.

Proceso: E.L. 11001333502220190033600
Demandante: MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. A través de providencia del 24 de marzo de 2021, este Despacho ordenó: “1. **ORDENAR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que aporte al proceso de manera completa y legible copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y (b) diciembre del año 2019, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante. (...) 2. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”
2. Finalizado el anterior término, la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- guardó silencio.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **REQUERIR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o quien haga sus veces, para que aporte al proceso de manera completa y legible copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y (b) diciembre del año 2019, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante. A manera de ejemplo, la siguiente imagen, que hace parte de los documentos que radicó la parte ejecutada por requerimiento anterior:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 175838	
46782910051		MES	ANO
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		2	2017
IDENTIFICACION CC 41302833		PAGUESE HASTA 27/05/2017	
NOMBRE PENSIONADO PARADA DE MURCIA MARIA MATILDE		SUCURSAL VIVERO ALAMOS(467) TRANVERSAL 96 NO. 70A - 85	
CCO	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1.093.777.90	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	17.377.073.90	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	2.884.944.87	
9	FAMISANAR LTDA.		2.221.800.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTE		1.734.854.00
Línea de Atención al Pensionado:		21.355.796.67	3.956.654.00
319 88 20		NETO A PAGAR	17.399.142.67
Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos			

Además, se sirva informar: (I) Finalmente cuál fue el monto descontado a la parte ejecutada por concepto de devolución por aportes, descontando la suma que fue reintegrada en el mes de enero de 2020; (II) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de los aportes dejados de realizar por cada factor incluido, indicando también si se tuvo en cuenta los factores salariales incluidos en el IBL **del último año de servicios** y (III) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de la indexación o actualización sobre la suma adeudada por concepto de aportes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede al Director General de la UGPP, un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho servidor.

2. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae48bcf9ce710fd74471faf63c2be2944db44f7b0d61e171dc903cbee8142f0**
Documento generado en 10/05/2021 08:51:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034500
Demandante: FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -
Controversia: LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS –REINTEGRO-

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

2. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: romaga_74@hotmail.com, asesoresensolicionesjuridicasi@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

3. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c7950b8d9a19a172ef13e0002a2f8a677e5047b431c33aba4726ea3c0bb4fc

Documento generado en 10/05/2021 08:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190038400.
Demandante: RAFAEL ALEXANDER CASTAÑEDA CASTAÑEDA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad decretar y practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, m.castillolopez06@gmail.com y mmendozag@procuraduria.gov.co.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc7f1bd07ad887780098f6ce97274f58fa6df2eedf0ffbeedfae494dad4f114e

Documento generado en 10/05/2021 04:31:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190038700.
Demandante: DIEGO FERNANDO y LUÍS ALBEIRO GUIZA SEPÚLVEDA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS.

El Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
mmendozag@procuraduria.gov.co, ejecutivo@organizacionsanabria.com.co,
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, garellano@ugpp.gov.co,
mya.abogados.sas@gmail.com.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80aa878e6464fceb10bdbb69247e68803177714814669244cbc79028cbf3107e

Documento generado en 10/05/2021 04:31:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190044400
Demandante: ELIZABETH PALACIOS MONTOYA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la vinculada NYDIA MARÍA GÓMEZ ESCOBAR.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor FREY ARROYO SANTAMARÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.771.924 y con tarjeta profesional No 169.872 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctor DOMAR JOSÉ HUERTAS MOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.386.163 y con tarjeta profesional No 60.290 del C. S. de la J., como apoderado de la vinculada NYDIA MARÍA GÓMEZ ESCOBAR, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
4. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

5. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com; notificacionesrestrepofarado@hotmail.com;

notificaciones@restrepofajardo.com;
juridica@udistrital.edu.co; freyarroyobogado@gmail.com; notificacionjudicial@udistrital.edu.co;
ninigom@hotmail.com y djhuertasm6@yahoo.com

6. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83e0404cb8b07fcd7d0e0eabc6593f7a67a6f9905676ca1e379415d627d093b

Documento generado en 10/05/2021 08:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 1100133350222020000500
Demandante: ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 8 de septiembre de 2020 por la ejecutada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante Ana Lucía Carrasquilla Parra y en contra del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes conceptos: “(i) ordene a la entidad demandada a realizar la liquidación de la pensión en la forma que ordenó el fallo, esto es, una primera mesada pensional en cuantía no inferior a \$2.250.005 o el mayor valor que se determine en el ejecutivo y favorezca, a partir del 06 de mayo de 2014, (ii) ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales causadas desde el 06 de mayo de 2014 a la fecha de ejecutoria del fallo 30 de enero de 2018, por la suma de \$ 9.113.604, (iii) ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2018 - día siguiente a la ejecutoria y hasta el 30 de noviembre de 2018 fecha de vencimiento de los 10 meses para dar cumplimiento al fallo, por la suma de \$ 2.091.052.12, (iv) ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales causadas desde el 01 de diciembre de 2018 fecha luego del vencimiento de los 10 meses para dar cumplimiento al fallo y hasta el 30 de junio de 2020, por la suma de \$ 4.566.742.91 (...), (v) se ordene a la entidad ejecutada a pagar el valor de \$791.443 por la indexación de las diferencias pensionales causadas desde el 06 de mayo de 2014 al 30 de enero de 2018, (vi) se ordene a la ejecutada a pagar la suma de \$598.819.31 por los intereses a la DTF por los primeros diez meses, causados desde el 01 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2018 y (vii) se ordene a la entidad demandada a pagar los intereses de mora adeudados desde el 01 de diciembre de 2018 fecha luego del vencimiento de los diez meses para dar cumplimiento al fallo y hasta el 30 de junio de 2020, por valor de \$5.791.948.20.” y se negó la medida cautelar solicitada.

El 8 de septiembre de 2020, se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso descorrer el término de traslado a la parte demandada el que venció el 30 de octubre de 2020.

Dentro del término de traslado, el Ministerio de Educación Nacional, atendiendo el art. 282 del C.G.P., formuló las siguientes excepciones: **(i)** las que de oficio deba decretar el Juzgado, **(ii)** inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado, **(iii)** compensación, **(iv)** genérica y **(v)** prescripción de la obligación, art. 2536 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

En punto a las excepciones formuladas el Juzgado se abstiene de resolver aquellas que no aparecen previstas en el numeral 2 del art. 442 del C.G.P., toda vez que dicha norma establece que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción**

o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Así mismo, este Despacho rechaza de plano las excepciones de compensación y prescripción de la obligación, en primer lugar, porque no existe prueba que indique que las partes ejecutante y la ejecutada son deudoras una de la otra, en consecuencia, no se puede predicar la extinción de la obligación y en segundo lugar, descendiendo al caso concreto, se tiene que el fallo de primera instancia data del 21 de septiembre de 2016, y al ser apelado fue confirmado el 15 de diciembre de 2017, quedando ejecutoriada la sentencia de segundo nivel el 3 de enero de 2018, por lo que, a partir de esa fecha, la parte demandante disponía del plazo legal de 5 años para promover la acción ejecutiva, la que fue iniciada el 17 de enero de 2020, es decir, 2 años y 14 días después de la ejecutoria del fallo de segunda instancia que se adujo como título de recaudo.

En tales términos, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA**, por el pago de capital, indexación e intereses moratorios y practicar la liquidación del crédito.

No se condenará en costas a la ejecutada teniendo en cuenta que no existe prueba de su causación, en los términos del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO las excepciones formuladas por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo esbozado en las consideraciones de esta decisión.

Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de **ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.770.523, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de diciembre de 2017, por los siguientes conceptos:

21.CAPITAL: El que corresponda a la reliquidación de la pensión, tomando el 75% del promedio de los factores salariales ya reconocidos (asignación básica y 1/2 parte de la prima de vacaciones), con el decreto 1848 de 1969, más los factores ordenados: (i) 1/2 parte de la prima de navidad y (ii) 1/2 parte de la prima especial, factores que fueron devengados en el año previo al status pensional, esto es el comprendido entre el 6 de mayo de 2013 al 5 de mayo de 2014.

2.2. INDEXACIÓN: Las diferencias que resulten adeudadas a favor de la actora, deben ser indexadas como lo dispone el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., debiéndose aplicar la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente el 3 de enero de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar,

por el índice inicial que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

2.3. INTERESES MORATORIOS: Deben liquidarse del capital indexado, pero descontando los valores descontados por Ley, liquidados así:

2.3.1. Del 4 de enero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 4 de abril de 2018 (día en que se cumplen tres meses siguientes a la ejecutoria) con tasa DTF, como lo dispone el artículo 195 numeral 4 C.P.A.C.A.

2.3.2. Desde el 23 de enero de 2019 (día en que se presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 23 de noviembre de 2019 (día en que se cumplieron 10 meses subsiguientes a ejecutoria), con tasa DTF, como lo dispone el artículo 195 numeral 4 C.P.A.C.A.

2.3.3. Desde el 24 de noviembre de 2019 (día siguiente al vencimiento de los diez meses siguientes a la ejecutoria) hasta el día en que se paguen integralmente los derechos reconocidos en sentencia, con tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, prevista en el artículo 884 del C.Co.

Tercero: ORDENAR a las partes que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecido en los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Cuarto: NO CONDENAR en costas procesales al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63fb12d571e1d46761b7cb378d8a37e50510c523edd5a837b1647f07feacc817

Documento generado en 09/05/2021 06:14:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200015900.
Demandante: LUZ MARY VILLADA DE CORTÉS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO IPC.

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado de la parte actora, donde ruega pronunciamiento de la medida cautelar solicitada, el Despacho, visto lo rogado por el apoderado del extremo ejecutante, con el objeto de resolver lo pertinente, se procede a destacar lo pertinente de la solicitud así:

“Solicito se oficie a las siguientes entidades bancarias:

*BANCO BBVA.
BANCO CAJA SOCIAL.
BANCOLOMBIA.
BACO POPULAR.
BANCO DE BOGOTÁ.
BANCO DE OCCIDENTE.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
BANCO AV VILLAS.
BANCO DAVIVIENDA.*

Solicito que en el oficio de embargo se establezca un monto aproximado de los valores a los cuales ascienden el capital y los intereses moratorios.

Puesto que se trata de un crédito laboral, los recursos que gozan en principio de inembargabilidad son susceptibles de embargo por tener prelación.”

En atención a que el fundamento antes transcrito es ambiguo en su redacción, el Despacho, dada la manifestación del apoderado de la parte actora en insistir que se trata de una solicitud formal de una medida cautelar, de donde se presume ruega que se decrete el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en las entidades bancarias que señala, se negará la solicitud, teniendo en cuenta que no se individualiza en debida forma la naturaleza, identidad y/o clase de activos que están consignados en ellas (embargables o inembargables), según lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2 del artículo 195 del C.PACA.

Además, téngase en cuenta que la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la demandada es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, que cuentan con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar solicitada, máxime cuando el apoderado judicial, le pretende trasladar al Juzgado de manera exclusiva la carga de indagar en las entidades bancarias si la ejecutada tiene cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, vale la pena advertir que, de ser el caso, una vez se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de 20 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 inciso 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El citado inciso del art. 192, norma que dispone: "*el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*", por tanto, en el evento de que las indicadas normas resulten incumplidas por la parte ejecutada, desde ya puede anticipar este Despacho, que se tomarán las decisiones judiciales pertinentes para lograr la efectividad de las mismas y preservar los derechos de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: NEGAR la petición de medida cautelar, realizada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dese cabal cumplimiento al auto del 24 de marzo de 2021.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6a8459fa1f437b21d3f449f846bcc238c6816d844941af2ba17c2833ff5385**
Documento generado en 10/05/2021 04:31:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200020300.
Demandante: ALONSO PACANCHIQUE SAGANOME.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

ASUNTO.

Procede el Juzgado a estudiar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 4 de diciembre de inadmitió la demanda.

I. DEL RECURSO INTERPUESTO.

La doctora ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, sustenta su impugnación argumentando que el Juzgado incurre en un exceso ritual manifiesto, obstaculizando el derecho sustancial y por ende la negativa del acceso a la administración de justicia, dado que se entiende que con el poder otorgado a la apoderada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra superado el requisito del poder para iniciar la demanda ejecutiva.

Que sobre el requisito impuesto por el Despacho de “exigirle los valores exactos por los cuales solicita se libre el mandamiento ejecutivo” se incurre en error dado que lo que pretende la abogada es una obligación de hacer, y dicha exigencia no se encuentra dispuesta en el artículo 430 del C.G.P., además que la orden se encuentra inmersa en el artículo 213 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 298 ibídem y atendiendo los deberes previstos en el artículo 42 del C.G.P.

Como fundamentos jurisprudenciales señaló las providencias del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia de unificación del Consejo de Estado, radicado 47001233300020190007501 (63931) de 15 de octubre de 2019, el auto dentro del radicado 81001233300320170004201, del 12 de julio de 2018 y el auto I.J. radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25 de julio de 2016.

Por lo anterior, le ruega al Despacho que revoque el auto que inadmite la demanda y en consecuencia, se libre el mandamiento de pago por obligación de hacer, de conformidad con los artículos 430 y 433 del CGP, y además, ruega se haga efectiva la obligación oficiosa indicada en los artículos 213 y 298 CPACA, en consideración a los deberes previstos por el artículo 42 del CGP.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho con auto que data del 4 de diciembre de 2020, inadmitió la demanda ejecutiva ordenando lo siguiente:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

“No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

No obra poder especial y específico otorgado por el demandante para adelantar el medio de control ejecutivo que pretende, además, debe recordarse que, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que cursó en este Despacho judicial, la apoderada solamente fue facultada para demandar el acto administrativo atacado a través de la nulidad y restablecimiento del derecho. En razón a lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora deberá allegar en debida forma el mandato, recordando que debe señalarse en el mismo la dirección del correo electrónico de la togada y esta debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, deberá indicar en las pretensiones de la demanda los valores exactos por los cuales solicita se libre el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, si lo que persigue la apoderada judicial de la parte actora es que el Despacho despliegue su actuación para verificar el cumplimiento de la sentencia, tal como lo determina el artículo 298 del C.P.A.C.A., así se debe indicar en el escrito subsanatorio para que el Juzgado realice los respectivos requerimientos al ente demandado.”

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P., concordante con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”

Por gestión interna del Despacho se desarchivó el expediente de N.R.D. 110013335022201600053000 y se dispuso su incorporación al presente asunto ejecutivo, para desarrollar el trámite del presente proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES.

Primero que todo, atendiendo al reparo que se hace a la exigencia de aportar poder especial y específico para adelantar el proceso ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia que concluyó el proceso de NRD con radicado 2016-00530; el Despacho, atendiendo que por gestión oficiosa desarchiva el proceso ordinario que originó la sentencia judicial que sirve de base como título ejecutivo, visto el poder aportado, advierte que el mismo no cumple con todas las condiciones ordenadas en el Decreto 806 de 2020, norma que era la que se encontraba vigente al momento de presentar la demanda ejecutiva, la que dispuso en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, si bien se pueden aceptar los planteamientos esbozados de la apoderada recurrente, como aquel que basta con el poder aportado con la demanda primigenia de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que, la normativa varió los requisitos procesales que debe contener el mandato para poder demandar, para cualquier actuación procesal, por ende, resulta necesario que la apoderada de la parte actora presente el poder solicitado con las exigencias de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, frente al cuestionamiento de la apoderada de la parte actora a la exigencia de: *“deberá indicar en las pretensiones de la demanda los valores exactos por los cuales solicita se libere el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”*, argumentando que la demanda ejecutiva, tiene por objeto una obligación de dar, por lo que según el artículo 433 del C.G.P., no se deben incluir los valores por los cuales solicita se libere mandamiento ejecutivo, al respecto; el Despacho no comparte la apreciación de la togada, dado que no se puede olvidar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene un ordenamiento especial, por ende, aparte de cumplirse con algunas de las exigencias de las normas de carácter general, como lo es el Código General del Proceso, entre otras, se debe siempre acudir a aplicar las normas especiales sobre la materia de lo contencioso administrativo, si las hubiere, por ende, el requisito de pretender librar el mandamiento con una cantidad específica debidamente cuantificada, no desborda las exigencias procesales por parte de este Despacho.

Para evidenciar lo anterior, el Despacho invita a la togada a poner especial atención en los dos autos que refiere como sustento del recurso interpuesto; primero que todo, es oportuno mencionar el auto proferido por el Consejo de Estado, el 12 de julio de 2018, bajo el radicado 81001233300320170004201, la parte demandante si determina en debida forma el monto reclamado conforme lo precisa la propia sentencia judicial de nulidad y restablecimiento del derecho que le reconoció el derecho. Además, que la misma providencia no hace referencia alguna que al tratarse el proceso ejecutivo relacionado con una obligación de hacer, por ser una condena en abstracto, no se le debe imponer a la parte actora la obligación de señalar el monto que pretende.

Segundo, en la última providencia del Consejo de Estado, citada por la togada, bajo el radicado 81001233300320170004201 del 12 de julio de 2018, claramente se indicó que:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia.*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falte por ser satisfecha.*

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.”

Es decir, en el precedente aquí memorado, se afirma que para perseguir los valores que se ordenaron pagar en el título ejecutivo (sentencia), se debe acreditar la liquidación de las sumas concretas ordenadas, pues adviértase que según la sentencia de unificación, que también fuera citada por la togada como argumento de su recurso, la misma señala que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para perseguir a través del medio de control ejecutivo, una sentencia en abstracto, como es el presente caso, existen obligaciones de hacer y de dar, las primeras corresponde al procedimiento administrativo desplegado por la administración para cumplir legalmente la sentencia, y los segundos, corresponde pago efectivo de los respectivos derechos que se liquiden, si existen condenas.

Por ende, con todo lo anterior, como quiera que no termina siendo arbitrarias las exigencias realizadas a la actora por parte del Despacho, a más si se tiene en cuenta que se mantiene la tesis mas flexible, frente a inadmitir el trámite ejecutivo y no rechazarlo de plano, el Despacho no repondrá la decisión e insistirá a la apoderada de la parte actora a que allegue lo solicitado en el término otorgado en el auto recurrido. Maxime, cuando la actora contaba con el trámite procesal del artículo 193 del C.P.A.C.A., para lograr la liquidación de la sentencia, si lo que pretende es no realizar las operaciones aritméticas para determinar el momento por el cual debe rogar se libre el mandamiento de pago.

Igualmente, atendiendo los cuestionamientos planteados por la apoderada de la parte actora sobre las obligaciones inmersas en el invocado artículo 298 del C.P.A.C.A., el Despacho, en auto separado, ordenará requerir a la entidad demandada para que se sirva pronunciar sobre el cumplimiento efectivo del fallo judicial de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al presente proceso. Lo anterior, con independencia que la apoderada de la parte actora subsane o no el escrito demandatorio.

Finalmente, como quiera que el recurso subsidiario de apelación resulta improcedente, se rechazará de plano el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 4 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECHARZAR, por improcedente el recurso subsidiario de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Tercero: Por Secretaría una vez vencido el término establecido para subsanar la demanda, ingrésese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf12cac1fd1c5e88e89cb340138735dd642e90fad73e876087b7454573c570e8

Documento generado en 10/05/2021 04:31:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200021400
Demandante: FABIÁN PERDOMO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La apoderada de la parte actora, doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.633.678 y con tarjeta profesional Nro. 277.098 del C. S. de la J., el 30 de abril de 2021, presentó memorial desistiendo de la demanda.

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibídem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que la apoderada judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizada para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato que obra en el expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Fabián Perdomo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.380.515 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c633dc46dcb8910fa9828d98a616cf174e05e15b5c304501fde1717756c56f95

Documento generado en 10/05/2021 03:17:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022000
Demandante: ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÈRCITO NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor **OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ**, identificado con el número de cédula 93.409.160 y titular de la T.P. No. 232.301, C.S.J., quien actúa en nombre y representación de **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, identificado con cédula No. 11.223.115, quien fue designado como apoderado judicial en providencia del 27 de octubre de 2020, por lo que se concedió un amparo de pobreza al citado demandante, quien debía elaborar una demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, asistirlo en las etapas y diligencias pertinentes del proceso hasta su culminación, bajo estas circunstancias se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-11).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 13-23).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 24-).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 72.646.420 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 12).
- 7° Que los actos administrativos demandados (i) Acta Junta Médico Laboral No. 102869 del 27 de agosto de 2018 (fls. 262-267), (ii) Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-671 del 11 de octubre de 2018 y el (iii) silencio administrativo negativo de la petición radicada el 26 de mayo del 2020 (fls. 298-306), se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÈRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con los actos cuestionados. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8.- El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÈRCITO NACIONAL**, deberá allegar con destino a este proceso la hoja de vida y el expediente Administrativo del señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, identificado en el número de cédula 11.223.115, resultando necesario incluir el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-671 del 11 de octubre de 2018.

9.- La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones planteadas en esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÈRCITO NACIONAL**, allegar la contestación de la demanda y los respectivos anexos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a796f57a2fe58cad907e1cc52a997bd7041c0d79564dc57d3635ae8920b65e3

Documento generado en 09/05/2021 06:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022100
Demandante: LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Luz Amparo Díaz Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, frente a la petición radicada el **23 DE AGOSTO DE 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de

retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 28 de diciembre de 2017 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de Resolución Nro. 3386 del 03 de abril de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 28 de junio de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 23 de agosto de 2018, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor de la docente peticionaria, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 27 de agosto de 2020 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 29 de septiembre de 2020 fue admitida la demanda y el 06 de octubre de 2020 fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., contestaron oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 09 de diciembre de 2020, en el cual exponen la normativa aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de las cesantías e indican que se acogen al principio de legalidad del presupuesto, sin desconocer las sentencias de unificación sobre la materia. Solicitan que no se condene en costas a las entidades, teniendo en cuenta que no se satisfacen los requisitos del artículo 365 del C.G.P.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 02 de marzo de 2021 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

La apoderada judicial de la parte actora guardó silencio.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.3.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 12 de marzo de 2021, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.3.3. El 16 de marzo de 2021, la Procuradora 11 Judicial I en calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, rindió concepto sobre el presente asunto, en el cual refirió que el propósito de la indemnización moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es resarcir los daños causados por el incumplimiento en el pago del auxilio de cesantías. Preciso que el incumplimiento de los términos señalados en la norma in cita, implica el pago de un día de salario por cada día de retardo, pudiendo repetir contra los funcionarios que originaron el retardo. Indicó que la sentencia de unificación del Consejo de Estado, proferida el 18 de julio de 2018, ratificó la aplicación de las leyes mencionadas a los docentes. Conforme los presupuestos de hecho del caso, concluyó que el pago de las cesantías se efectuó antes del vencimiento del término de 70 días, por tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Resolución Nro. 3386 del 03 de abril de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a favor de la parte demandante.

6.2.3. Recibo del Banco BBVA, en el que consta que el pago las cesantías fue realizado el 28 de junio de 2018.

6.2.4. Petición con radicado Nro. E-2018-129350 del 23 de agosto de 2018, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.2.5. Constancia de conciliación extrajudicial del 22 de febrero de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

6.2.6. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2019, expedido el 14 de octubre de 2020 por la Secretaría de Educación de Bogotá.

6.2.7. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 14 de octubre de 2020 por la Secretaría de Educación de Bogotá.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución** correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (Resaltado fuera del texto).

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 28 de diciembre de 2017 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2017-CES-518183, Luz Amparo Díaz Díaz solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 3386 del 03 de abril de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 28 de junio de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión y contrario a lo señalado por la Procuradora 11 Judicial I, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 22 de enero de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta el 03 de abril de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 12 de abril de 2018, no obstante, hasta el 28 de junio de 2018, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 13 de abril de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 27 de junio de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 75 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2018 fue de ciento veintiún mil trescientos noventa y siete pesos (\$ 121.397)³, se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de nueve millones ciento cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos m/cte (\$ 9.104.775).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 13 de abril de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 23 de agosto de 2018, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 23 de noviembre de 2018, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 75 días del salario básico pagado en el año 2018, por valor total de nueve millones ciento cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos m/cte (\$ 9.104.775).

³ La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2018 asciende a \$ 3.641.927, conforme el Decreto 317 de 2018.

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. y el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 23 de agosto de 2018 por **LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 51.902.029 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 23 de noviembre de 2018, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 51.902.029, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, a partir del **13 de abril de 2018 y hasta el 27 de junio de 2018**, para un total de **75 días**, que corresponden a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 9.104.775), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. y el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0f0961aad9d6afa2f3fa42b59172b9bfed78e75293b25a715677336a83036b

Documento generado en 10/05/2021 03:17:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200026800
Demandante: JAMES HERNÁNDEZ OSPINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO -PRIMA DE ANTIGÜEDAD y SUBSIDIO FAMILIAR-

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial JAMES HERNÁNDEZ OSPINA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“1. Se DECLARE la nulidad del acto administrativo configurado por el oficio número No. 2019-30436 del 23 de abril de 2020, por medio del cual se negó el reajuste, reliquidación e inclusión del subsidio familiar y la prima de antigüedad en la asignación de retiro, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se Condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a:

2.1 Reajustar por indebida aplicación de lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1. de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, toda vez que se incurrió en un error al efectuar el cálculo del valor de la asignación por retiro, al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar afectando doblemente la prima de antigüedad;

2.2 Reajustar por falta de aplicación de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo lo del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, ya que se está tomando el salario mínimo legal vigente incrementado solo en un 40%, cuando la norma establece que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y,

2.3 Reajustar por falta de inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro en un 62.5%, todo ello desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro hasta cuando se efectuó el pago.

2.4 Reajustar la formula aplicada para sacar el porcentaje correspondiente al 38.5% de la prima de antigüedad, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

3. Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.

4. *Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados.*
5. *Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados.*
6. *Que se condene en costa la entidad demandada al pago de agencias en derecho y costas procesales a que haya lugar.”.*

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

- 3.1. El actor se vinculó al Ejército Nacional como soldado voluntario, condición regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985.
- 3.2. El 1º de noviembre de 2003, por disposición del Ejército Nacional, paso hacer soldado profesional, cumpliendo más de 20 años de servicio.
- 3.3. Mediante Resolución No 2254 del 15 de marzo de 2019, se reconoció asignación de retiro, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004; sin embargo, la fórmula aplicada para liquidarla, no atiende lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en razón a que se aplicó un doble descuento sobre el sueldo básico.
- 3.4. Que la fórmula del cálculo atendiendo correctamente la norma, debió ser el 70% del sueldo básico, a lo que debió sumar el porcentaje correspondiente al 38.5% de la prima de antigüedad, sin aplicar ningún porcentaje adicional.
- 3.5. Al momento de liquidar la asignación de retiro, la partida del subsidio familiar para liquidar su sueldo de retiro, no fue debidamente calculada ni incluida vulnerándose con ello su derecho fundamental de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, ya que todos los demás miembros del Ministerio de Defensa Nacional así como de las Fuerzas Militares, se les tiene en cuenta como factor en la liquidación de la asignación de retiro, pero la entidad se escuda dando aplicación al Decreto 1162 del 24 de junio de 2014, por el cual liquidan el subsidio familiar por un porcentaje del treinta por ciento (30%) del salario básico.
- 3.6. El 28 de marzo de 2019, el actor solicitó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM, - CREMIL -, el reajuste por indebida aplicación de lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1. de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, toda vez que la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y reajuste por falta de inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro y por liquidación errónea de la prima de antigüedad.
- 3.7. Mediante oficio número 2019-30436, la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares - CREMIL, negó la reliquidación e inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro, aduciendo la aplicación al Decreto 1162 del 24 de Junio de 2014, por el cual liquidan el subsidio familiar por un porcentaje del treinta por ciento (30%) del salario básico, aun cuando en actividad percibía este emolumento correspondiente al 58.5% (prima de antigüedad), más el 4% (subsidio familiar), factores que sumados equivalen 62.5% por concepto de subsidio familiar.
- 3.8. El último lugar de prestación del servicio de mi poderdante fue el BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 24 GR. JOSÉ JOAQUÍN MATALLA, en la ciudad de Bogotá.

- 3.9. Ante la Procuraduría 134 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación la cual fue declarada fallida, dando por cumplido el requisito de procedibilidad.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- 4.1. Se citan como violentados los artículos 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política; los artículos 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 10 de la Ley 4ª de 1992; Decreto 1793 de 2000; Decreto 1794 de 2000; y Decreto 4433 de 2004.
- 4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *“se debe tener en cuenta que al momento de liquidar la asignación de retiro, conjuntamente a lo regulado en la Ley 131 de 1985, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 es claro cuando estipula que a los soldados profesionales cuando se les reconoce la asignación de retiro se les debe pagar un equivalente al 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, ósea al 60% por serle el régimen aplicable al actor la Ley 131 de 1985, y además de ello, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad. Al mismo tiempo no se puede dejar de un lado lo concerniente en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000 en lo que concierne a que el Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacionales de los soldados profesionales en base a lo dispuesto por la Ley 4ta de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos por los mismos. (...) Por lo anterior, atendiendo el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, viola el principio Constitucional de igualdad así como de los principios rectores consagrados en la Ley 923 de 2004, por lo que deberá inaplicarse el parágrafo del artículo 13, que impide utilizar otros factores en la asignación de retiro, este debe ser una partida computable para efectos de calcular su asignación de retiro en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro, tal como tienen derechos los otros miembros de las fuerzas militares. Sobre el subsidio familiar el artículo 11 de Decreto 1794 de 2000, reconoció a los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, casado o con unión marital de hecho, el derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar, equivalente al 4% sobre el salario mensual más la prima de antigüedad, por otra parte el Gobierno Nacional; en sentido en el ejercicio de la facultad reglamentaria conferida por la Ley 923 de 2004, expidió el decreto 4433 de 2004, en lo que le respecta a la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, expreso en su artículo 13.1. Incluye el subsidio familiar, y frente a su cómputo estableció que este era un factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión. En relación con otros temas relativos a los aportes correspondientes a las diferencias que provocan la inclusión del promedio de los factores en la liquidación de la pensión, advirtiendo que los mismos se deben efectuar en pensiones y salud, debidamente indexados en aplicación a los principios de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera.”.*
- 4.3. Aseveró que el Consejo de Estado–Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Primera- a través de sentencia de tutela proferida el 11 de diciembre de 2014, expediente No 2011-00245-01, indicó que se vulnera el derecho a la igualdad al excluir a los Soldados Profesionales de los beneficios otorgados a los oficiales y suboficiales, esto es, el subsidio familiar, sin que se vislumbre justificación razonable y, además, destacó que la Corte Constitucional en sentencia C-037-200, consagró la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

- 5.1. Repartida la demanda el 28 de septiembre de 2020, por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.
- 5.2. Después de subsanada la demanda, mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se avocó y admitió la misma contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, se ordenó notificar personalmente a la entidad accionada y correr traslado de la demanda.
- 5.3. Notificada personalmente la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- el 13 de noviembre de 2020, se corrió traslado de la misma por el término de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual la citada entidad constituyó apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso la excepción de prescripción del derecho, argumentando que: *“En gracia de discusión, si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, establece la prescripción de las mesadas*

en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho. El Referido planteamiento fue ratificado por la aclaración emitida el 10 de octubre de 2019, de la sentencia de unificación 85001-33-33-002-2013-00237-01, en el cual se indica lo siguiente en su parte resolutive lo siguiente: Primero: Aclarar la regla contenida en el numeral 8° del ordinal 1° de la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 proferida el día 25 de abril de 2019 por esta Sección, en el sentido de indicar que la regla sobre prescripción que debe aplicarse para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.”.

5.4. Mediante auto del 13 de abril de 2021, este Despacho dispuso: “1. TENER por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- 2. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CHARON DANIELA MARTÍNEZ SÁENZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.217.691 y con tarjeta profesional No 302.433 del C. S. de la J., como apoderada de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial. 3. ACEPTAR la renuncia a poder presentada por la Doctora CHARON DANIELA MARTÍNEZ SÁENZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.217.691 y con tarjeta profesional No 302.433 del C. S. de la J., como apoderada de la citada demandada y, en consecuencia, se REQUIERE a la parte accionada con el fin de que se sirva designar apoderado. 4. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 5. PRESCINDIR de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales y suficientes. 6. En cumplimiento del artículo 182 A del C.P.A.C.A., FIJAR EL LITIGIO bajo los siguientes términos: Corresponde al Juzgado determinar si la parte accionante Soldado Profesional ® del Ejército JAMES HERNÁNDEZ OSPINA, tiene o no derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, le reliquide la asignación de retiro reconocida, teniendo en cuenta que la prima de antigüedad debe calcularse conforme lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18 y 13.2.1 del mismo compendio normativo y con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 del 2000. Así mismo, si tiene derecho o no a que se le incluya en la asignación de retiro, el subsidio familiar que percibía en actividad, pese a que el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, no contempla ese factor en la liquidación de dicha prestación. 7. CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”.

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de contestación, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 19 de abril de 2021, presentó los alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera: “En el caso que nos ocupa, de conformidad con los hechos relatados en la demanda, y con el acervo probatorio que obra dentro del expediente, se encuentra plenamente probado que con el actuar de la administración se profirió una clara violación a las normas Constitucionales, legales y jurisprudencia, pues en la decisión de la entidad demandada, se advierte que aplicó un doble porcentaje sobre la prima de antigüedad al momento de efectuar la liquidación de la asignación de retiro, lo cual va en detrimento de los derechos del demandante, toda vez que al liquidar la prestación de su representado debió tomar el 70% del salario básico y adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad y no aplicar un doble porcentaje respecto a esta última al tomar el 100% del salario básico, adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad y posteriormente aplicarle el 70% indicado en el artículo 16 de Decreto 4433 de 2004. Ahora, en lo atinente al segundo reajuste solicitado es claro que mi prohijado al haberse vinculado como soldado voluntario antes del 31 de diciembre de 2000, tenía derecho a que como salario básico para efectos de liquidar la asignación de retiro se tomara un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%. Por lo que al no hacer el respectivo reconocimiento y pago del 20% al que tiene derecho, en razón a que el régimen de soldado voluntario se encontraba reglamentado por la Ley 131 de 1985, la cual se encargaba de regular no solo la manera como se produce esa vinculación, sino el tiempo mínimo de permanencia, y la asignación a que tenía derecho; dicha ley fue reglamentada por el Decreto 370 de 1991. La Ley 131 de 1985 en su artículo 4° establece que el soldado voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo salario. (...) Finalmente respecto del tercer reajuste peticionado se vulnero sus derechos adquiridos, puesto que en su asignación de retiro se liquidó el subsidio familiar en un porcentaje del 30 % y no en el 62.5%, que corresponde al porcentaje devengado por mi prohijado en actividad, además presentándose así una clara vulneración al derecho a la igualdad frente a sus compañeros, esto es los miembros de las Fuerzas Militares, de Policía y personal civil del Ministerio de Defensa, a quienes sí se les incluye dicho emolumento en el porcentaje devengado en actividad para liquidar la asignación de retiro. En el presente caso se debe dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad teniendo en cuenta que el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 resulta contrario a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, al vulnerar el derecho a la igualdad de JAMES HERNÁNDEZ OSPINA frente a los demás miembros activos y

retirados del Ministerio de Defensa Nacional, al no permitir incluir como partida computable para efectos del cálculo del monto de la asignación de retiro el subsidio familiar devengado por los soldados voluntarios.”.

- 5.6. Así mismo y a través de memorial radicado el 20 de noviembre de 2020, la entidad accionada presentó sus alegaciones finales, los que se resumen de la siguiente manera: *“EN CUANTO AL REAJUSTE DEL 20% EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO (...) mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002 20130060 01 del 25 de Agosto de 2016, Consejo de Estado; Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Demandante: Benicio Antonio Cruz; Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional, aclarada mediante la Sentencia Aclaratoria del 6 de Octubre de 2016, esa corporación unificó la jurisprudencia sobre esta problemática, y sin haber vinculado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, decidió que con fundamento en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%. (...) Aunado a lo anterior, es preciso manifestar al despacho, que en la resolución ya se encuentra incluido este reconocimiento (...) EFECTOS DE LA UNIFICACIÓN FRENTE A LA LIQUIDACIÓN Es de entenderse que, dentro de los parámetros legales y constitucionales, el fallo de unificación refiere las partidas computables reconocibles dentro de los casos de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales e Infantes de Marina y sus beneficiarios en caso de una ocasional sustitución, las partidas referidas son las siguientes: - Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13,2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad. - Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera: $(\text{Salario} \times 70\%) \div (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$. (...) EN CUANTO AL SUBSIDIO FAMILIAR (...) Mediante sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 bajo radicado 85001-33-33-002- 2013-00237-01, aclarada mediante auto del 10 de octubre de 2019 C.P., William Hernández Gómez determinó que el subsidio familiar NO es partida computable para aquellos soldados e infantes de marina retirados que antes de julio del año 2014, hayan sido beneficiarios de la asignación de retiro (...) EN RELACIÓN CON LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO (...) Por último, en el eventual caso de que prospere parcialmente la demanda, solicito al señor Juez abstenerse de condenar a la Entidad y dar aplicación al numeral 6 del Artículo 392 del C.P.C.; así como tener en cuenta que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...).*

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

- 6.1.1. Petición con radicado No. 20190027462-0000000-000 del 28 de marzo de 2019, por la cual el demandante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, con fundamento en el reajuste de la asignación básica, de la prima de antigüedad y del subsidio familiar.
- 6.1.2. Resolución No. 2254 del 15 de marzo de 2019, expedida por el Teniente Coronel (RA) JUAN CARLOS LARA LOMBANA, en calidad de Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por la cual se reconoció y ordenó pagar una asignación de retiro Soldado Profesional ® del Ejército JAMES HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No 93.411.706, a partir del 28 de febrero de 2019, en cuantía del 70.00% del salario mensual Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 60%, en los términos del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000). Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38,5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.
- 6.1.3. Oficio No. CREMIL 20373729, con Id Radicado de Salida No. 1230250 del 23 de abril de 2019, expedido por la Profesional de Defensa MARÍA DEL PILAR GORDILLO VIVAS, en calidad de Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS

FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por el cual resolvió *“Por las razones anteriormente expuestas, le indico que la Entidad NO atiende favorablemente la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, ni a incluir factores no previstos en la ley, teniendo en cuenta que el régimen prestacional de las Fuerzas Militares para los soldados e infantes de marina profesionales que pasan al retiro, no ha sido modificado ni derogado, razón por la cual está Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en la normatividad dispuesta para ese fin. salvo disposición legal o judicial en contrario”.*

- 6.1.4. Certificado No CREMIL 0025582 del 8 de abril de 2019, en el que se deja constancia que: *“Que revisada la hoja de servicio militar en el expediente administrativo del señor Soldado Profesional (R) del Ejército Nacional, HERNÁNDEZ OSPINA JAMES, identificado con cédula de ciudadanía No 93.411.706, se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en el BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 24 GR. JOSÉ JOAQUÍN MATAALLA, en la ciudad de Bogotá.”.*
- 6.1.5. Hoja de servicios No 3-93411706 del 19 de diciembre de 2018, expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.
- 6.1.6. Certificado No CREMIL 0025582 del 8 de abril de 2019, donde se deja constancia de las partidas computables y el porcentaje, que fueron tenidas en cuenta a efectos de reconocer la asignación de retiro.
- 6.1.7. Constancia de conciliación extrajudicial del 25 de marzo de 2020, expedida por la PROCURADURÍA No. 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la demanda, contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, le corresponde al Juzgado determinar si la parte accionante Soldado Profesional ® del Ejército JAMES HERNÁNDEZ OSPINA, tiene o no derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, le reliquide la asignación de retiro reconocida, por (i) errónea interpretación de lo previsto en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1. de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, toda vez que se incurrió en un error al efectuar el cálculo del valor de la asignación por retiro, al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar afectando doblemente la prima de antigüedad; (ii) falta de aplicación de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, puesto que está tomando el salario mínimo legal vigente incrementado solo en un 40%, cuando la norma establece que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 que ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y (iii) por falta de inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro en un 62.5%.

8. CONSIDERACIONES

- 8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.
- 8.2. El artículo 1º de la Ley 131 de 1985, estableció la posibilidad de que el personal que haya prestado servicio militar obligatorio, pueda seguir vinculado a las Fuerzas Militares y, además, en el artículo 4º del mismo compendio normativo indicó que el soldado voluntario devengaría una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, incrementada en un 60%.
- 8.3. Con posterioridad y con ocasión de la Ley 578 de 2000, que otorgó facultades al Presidente de la República por seis (6) meses para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el ejecutivo expidió el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000, por el

cual se adopta el régimen de carrera y el estatuto de personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares y en este definió la condición de soldado profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.

- 8.4. Así mismo, en el párrafo del artículo 5.º, otorgó la posibilidad de que los soldados voluntarios fueran incorporados a la planta de personal de la Fuerza Pública como soldados profesionales, a partir del 1.º de enero de 2001, garantizando su antigüedad y el porcentaje de la prima de antigüedad a la que tenían derecho.
- 8.5. Posteriormente y mediante el Decreto 1794 de 2000, se reglamentó lo concerniente al régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares y en su artículo 1º definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, así: (I) Los soldados profesionales que se vinculen a partir de la vigencia de la presente Ley a las Fuerzas Militares, devengarán un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario; (II) El personal que a 31 de diciembre del año 2000, se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).
- 8.6. Por otro lado, y conforme a lo reglamentado a través de la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, a través del cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y consagró las partidas computables que se deben tener en cuenta para el reconocimiento, entre otras prestaciones, de la asignación de retiro a los soldados profesionales de las fuerzas militares, tales como: (I) Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000 y (II) Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.
- 8.7. Además el mencionado Decreto, estipuló en el artículo 16, que los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 8.8. Conforme a lo antes descrito, se concluye que el Decreto 1794 de 2000: (I) mantuvo los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que se encontraban incorporados al 31 de diciembre de 2000, y luego se vincularon por voluntad propia como soldados profesionales, dado que se les protegió su remuneración mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%), tal como lo disponía el artículo 4.º de la Ley 131 de 1985; y (II) determinó para los soldados nombrados como profesionales, a partir del 1º de enero de 2001, una contraprestación por el servicio prestado correspondiente a un salario mensual igual al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%).
- 8.9. Sobre la aplicación del Decreto 1794 de 2000, el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ2-015-19, de 25 de abril de 2019, Expediente: 1701-16, concluyó que:

“se encuentra pendiente de definir cuál es la asignación básica mensual que debe tenerse en cuenta para la asignación de retiro de ese personal. Lo anterior, por cuanto el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 prescribe que los soldados voluntarios que se incorporen como soldados profesionales tienen derecho al reconocimiento de una asignación de retiro cuando cumplan 20 años de servicios, la cual será liquidada en el equivalente al 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1 de aquella norma, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, sin que la mesada pueda ser inferior a 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, el numeral citado prescribe que es partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales el «Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000», norma esta última que prevé [...]

206. Al revisar el contenido literal de la disposición, se observa que ella prevé que la asignación de retiro de los soldados profesionales debe liquidarse con base en una asignación salarial mensual equivalente al salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 40%, sin hacer precisión adicional respecto de quienes para el 31 de diciembre de 2000 estaban vinculados a las Fuerzas Militares como soldados voluntarios, los que en virtud del inciso 2 artículo 1 ejusdem, tenían derecho a una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%.

207. Tal laguna normativa lleva al interrogante de cuál debe ser la asignación salarial que debe tenerse en cuenta para efectuar la liquidación de la asignación de retiro de los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, lo que implica definir si esta prestación debe ser calculada teniendo en cuenta el tenor literal de la norma, esto es, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, o si por el contrario, la prestación de retiro debe calcularse con base en la remuneración que correspondía a los soldados voluntarios incorporados como profesionales, o sea, con base en el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

208. Para dirimir tal cuestión es necesario revisar, en primer término, el contenido del artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, el cual regula los aportes que los soldados profesionales en servicio activo deben realizar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

(...) 209. La disposición transcrita evidencia que los aportes que efectúan los soldados profesionales a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se realizan con base en los factores que se constituyen en las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro, según lo ordena el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, esto es el salario mensual y la prima de antigüedad, y que los porcentajes allí indicados rigen de la misma forma para todos los soldados profesionales sin importar si se vincularon a las Fuerzas Militares antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1793 de 2000.

210. Mírese que la norma se refiere al salario mensual, el cual como se indicó en precedencia, es el previsto en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, disposición que contempla dos supuestos fácticos:

(I) para los que se vinculen como soldados profesionales a partir de su entrada en vigencia, un salario mínimo legal mensual incrementado en un 40% y,

(II) para quienes al 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados de acuerdo a la Ley 131 de 1985, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

211. Al confrontar el contenido del precitado artículo con el del artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, se advierte que, en principio, podría generarse una contradicción, por cuanto por una parte, este último prevé que la asignación de retiro se calculará teniendo como partida computable el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40%, mientras que el artículo 18 del Decreto 4433 contempla que los aportes para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se harán con base en el salario mínimo mensual, de manera que para algunos es el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% y para otros, en un 60%.

(...) 216. La solución que se plantea para definir el asunto, es una interpretación armónica de los artículos 16 y 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004 que permita determinar el salario con base en la cual debe liquidarse la asignación de retiro de los soldados profesionales de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 en su integridad, lo cual implica que en el caso de los soldados voluntarios que fueron incorporados como profesionales deba atenderse el inciso segundo de la norma en cuestión, pues es esta la exégesis que atiende los principios de correspondencia entre los aportes y el valor de la mesada, y garantiza en mayor medida el derecho a la asignación de retiro como componente fundamental del derecho a la seguridad social, así como la equidad e igualdad material que se dispensa a los destinatarios de la norma, favorabilidad y pro homine¹, postulados superiores que resultan de mayor peso al del principio de presunción de legalidad.

217. Admitir lo contrario conlleva, además del detrimento de estos últimos, al enriquecimiento sin causa de la entidad pública que reconoce la asignación de retiro de acuerdo con un ingreso base de liquidación inferior al que efectivamente sirvió para definir el porcentaje de los aportes. Igualmente, al desconocimiento del parámetro de validez garantista² para los derechos de las personas, que debe tenerse en cuenta en la aplicación de las fuentes formales del derecho, orientación que propone el modelo de Estado Social de Derecho³ y sus fines⁴.

(...) 219. Tampoco puede desconocerse que uno de los elementos del régimen de la Fuerza Pública es que el incremento de las asignaciones de retiro siempre corresponde al mismo porcentaje en que se aumenten las

¹ Sobre el principio *pro homine* ver sentencias de unificación de esta sección: SUJ-009-S2 de 2018; SUJ-010-S2 de 2018 y SUJ-013-S2 de 2018.

² Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli, Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Ed. Trotta, S.A. 2005, 2009. Madrid. P. 29.

³ Artículo 1 de la Constitución Política.

⁴ Artículo 2 *ibidem*.

asignaciones de los miembros en servicio activo, de manera que es claro que lo devengado en actividad debe ser proporcional a la prestación de retiro.”.

- 8.10. Ahora bien, si bien el mencionado Decreto 1794 de 2000, consagró una diferencia del 20% de la retribución de los soldados voluntarios que pasaron a profesionales respecto de los soldados profesionales vinculados desde el 1° de enero de 2001, esto obedece a la garantía constitucional de los derechos adquiridos contemplada en el artículo 58 de la Constitución Política.
- 8.11. De lo antes planteado, se infiere que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, debe ser interpretado de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, que para los soldados o infantes de marina que siendo voluntarios se vincularon como profesionales con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 1793 de 2000, se les debe tener como partidas computables dentro de su asignación de retiro, además de la prima de antigüedad, el sueldo básico, pero equivalente al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al retiro del servicio, mas no el 40%.
- 8.12. Aclarado lo anterior y respecto a la prima de antigüedad en el reajuste de la asignación de retiro, se advierte que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, señaló la asignación de retiro de la cual gozaría el personal de soldados profesionales del Ejército Nacional, de la siguiente manera:

“Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

- 8.13. Sobre este aspecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación SUJ2-015-19⁵, precisó que:

“al revisar el contenido de la norma se observa que la misma prevé que la asignación mensual de retiro será equivalente «al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad», lo que a juicio de esta corporación significa que el 70% afecta solamente el valor de la asignación salarial y no el de la prima de antigüedad, es decir,

(Salario mensual x 70%) + prima de antigüedad = Asignación de Retiro

(...) 237. Se observa entonces que el resultado que arrojan las hipótesis propuestas es distinto, pues en el segundo escenario se obtiene un valor mayor. De manera que la interpretación de la entidad conlleva un detrimento para el soldado que pasa a situación de retiro. En este sentido, considera la sala que calcular la prestación en el 70% de la asignación salarial sumada con el porcentaje de la prima de antigüedad es una interpretación que soporta una doble afectación de esta última partida, consecuencia que la ley no prevé y que va en perjuicio del derecho.

238. Además, aunque de la literalidad de la norma no se evidenciara su correcta aplicación, en caso de duda sobre los conceptos que deben ser afectados con el porcentaje del 70%, lo propio sería optar por la interpretación más favorable al extremo débil de la relación laboral, que para el caso sería el soldado que pasa a situación de retiro tras 20 años de servicio. Así las cosas, en aplicación del principio de favorabilidad, lo procedente es elegir la segunda de las interpretaciones propuestas.

239. También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 ejusdem, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia de 25 de abril de 2019, expediente 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-16).

240. Todo lo anterior lleva a concluir que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 debe interpretarse de la siguiente forma:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

241. Adicionalmente, es menester precisar que conforme lo visto en precedencia el salario básico mensual que debe tenerse en cuenta para este cálculo, en el caso de quienes fueron soldados voluntarios y posteriormente se incorporaron como profesionales, será el equivalente a un salario mínimo adicionado en un 60%, por lo expuesto en el punto anterior.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

8.14. Por consiguiente, la asignación de retiro deber ser liquidada teniendo en cuenta el 70% del valor resultante del sueldo básico previsto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1274 de 2000 (smlmv + 60% del smlmv), y se adiciona con el 38.5% de la prima de antigüedad, que se obtiene del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.

8.15. Ahora bien, respecto del subsidio familiar, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación SUJ2-015-19⁶, precisó que:

“5.4. Subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales

176. En primer lugar, es importante señalar que, en términos de la Corte Constitucional, el subsidio familiar se puede definir como «una prestación social legal de carácter laboral y, desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone. De tal manera que ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar».

177. Por su parte, la Ley 21 de 1982, concibió el subsidio familiar como una prestación social que tendría la finalidad de aliviar las cargas del sostenimiento de la familia, pagadera en dinero, especie y servicios para aquellos trabajadores de medianos y menores ingresos, su pago sería proporcional al número de personas a cargo y su finalidad (artículo 1), pero no constituiría salario ni se tendría como factor del mismo para ningún efecto (artículo 2).

178. En lo que respecta a su pago, el artículo 5 ejusdem, reguló las diferentes modalidades así:

- En dinero: se daría como una cuota monetaria por cada persona a cargo que le diera derecho a la prestación.
- En especie: se reconocería en alimentos, vestido, becas de estudio, textos escolares, medicamentos u otros bienes distintos al dinero.
- En servicios: es aquel beneficio que se otorgaría mediante la utilización de las obras y programas sociales organizados por las cajas de compensación familiar.

179. Ahora, en el artículo 13 de la Ley 21 de 1982, se precisó que el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre otras entidades, continuarían pagando el subsidio familiar de acuerdo con las normas especiales que las regían. Así, para las Fuerzas Militares, el Decreto 1211 de 1990, reguló el derecho para los oficiales y suboficiales, en los artículos 79 y siguientes, y para los soldados solo se concibió hasta la expedición del Decreto 1794 de 2000 que le confirió a los soldados que se incorporaran como profesionales, la posibilidad de devengarlo durante el servicio, en los siguientes términos:

ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.

180. Más adelante y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, el presidente de la República expidió el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009⁷, por medio del cual se derogó la anterior disposición. Sin embargo, la dejó a salvo para aquellos que ya la venían devengando, en los siguientes términos:

⁶ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia de 25 de abril de 2019, expediente 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-16).

⁷ «Por el cual se deroga el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones»

«PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio».

181. Por su parte, el párrafo segundo de esta norma aclaró que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.

182. Es de anotar que el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, fue declarado nulo por la Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 8 de junio de 2017⁸, con lo cual revivió el artículo 11 del Decreto 1194 de 2000 que consagraba el derecho al subsidio familiar para los soldados profesionales casados o en unión libre.

183. Ahora bien, en desarrollo de las Leyes 4 de 1992 y 923 de 2004, el presidente de la República expidió el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, por medio del cual creó nuevamente el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, a partir del 1 de julio de 2014. Adicionalmente, en el artículo 5, se incluyó el subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro y la pensión de invalidez, en valor del 70% de lo que se devengue por dicho concepto en servicio activo, en los siguientes términos:

Artículo 5. A partir de julio de 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

184. En la misma fecha, se expidieron disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los soldados profesionales y los infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, a través del Decreto 1162 de 2014 el cual, en su artículo 1 previó lo siguiente:

ARTÍCULO 1. A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

185. Las normas en comento llevan a concluir que se modificó el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004⁹, para incluir el subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales, de manera que, a partir de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, las partidas computables son las siguientes:

- Salario mensual: en los términos del artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, esto es,
- Prima de antigüedad: en porcentaje del 38.5%, según lo previsto por el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.
- Subsidio familiar en porcentaje del 30% para quienes venían devengándolo por virtud de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, y en porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

186. Es de anotar que si bien con ocasión del Decreto 1794 de 2000, los soldados profesionales tenían derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual, fue tan solo hasta la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 que tal partida se consagró como computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues con anterioridad a dicha fecha no existía disposición legal que así la contemplara.

187. En conclusión, Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%¹⁰ para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000¹¹ y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.”

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de junio de 2017, radicación: 110010325000201000065 00(0686-2010), actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los soldados e infantes de Marina Profesionales «SEDESOL».

⁹ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

¹⁰ Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014.

¹¹ Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

- 8.16. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que JAMES HERNÁNDEZ OSPINA solicitó el reajuste de la asignación de retiro, por (i) indebida aplicación de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1. de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, toda vez que se incurrió en un error al efectuar el cálculo del valor de la asignación por retiro, al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar afectando doblemente la prima de antigüedad; (ii) falta de aplicación de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, puesto que está tomando el salario mínimo legal vigente incrementado solo en un 40%, cuando la norma establece que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 que ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y (iii) por falta de inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro en un 62.5% y en consecuencia, reclamó el pago indexado de la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde la fecha de reconocimiento de la citada asignación y hasta su inclusión en nómina.
- 8.17. De las pruebas aportadas al expediente, específicamente de la Resolución No. 2254 del 15 de marzo de 2019, se advierte que la asignación de retiro se liquidó teniendo en cuenta el 70% de la suma del salario mensual devengado, más el 60%, en los términos del inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y a este porcentaje se le adicionó el 38,5% por concepto de prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, más el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.
- 8.18. Ahora bien, verificada la liquidación de la asignación de retiro, se observó que, como quiera que el demandante se vinculó como profesional con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 1793 de 2000, la asignación básica del actor se obtuvo de incrementar al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 (\$828.116), el 60% (\$496.869,6), dando como resultado una asignación básica de \$1.324.986, como reposa en los actos de liquidación aportados y conforme artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, circunstancia que resulta contraria a lo expuesto por la parte actora, quien manifestó que en su caso particular el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, solo obtuvo un incremento del 40%; por lo tanto, no hay lugar al reajuste solicitado por este concepto.
- 8.19. En relación con el subsidio familiar, se pone de presente que, teniendo en cuenta que el soldado profesional JAMES HERNÁNDEZ OSPINA causó su derecho a la asignación de retiro después de julio de 2014, se le incluyó el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, en un porcentaje del 30%, en razón a que al momento de su retiro estaba devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y el monto del mismo, esto es, el valor de \$248.435, fue el resultado del sumar el 4% de la asignación básica (\$52.999,44), que devengaba el actor como subsidio familiar, con el 58,5% de la asignación básica (\$775.116,81), que percibía como prima de antigüedad, ejercicio aritmético que arrojó un valor de \$824.116,25, al que se le substrajo el 30% correspondiente, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Cabe resaltar que la anterior operación, se equipara a decir que el citado el 30%, se obtuvo del 62.5% de la asignación básica, tal y como lo está solicitando el actor; en consecuencia, no hay lugar a reajustar la asignación de retiro en razón a liquidación de esta partida.
- 8.20. Por último y en cuanto a la prima de antigüedad, se tiene que, al realizar la operación aritmética, el monto correspondiente al 38.5% de la prima de antigüedad, se obtuvo del 70% de la asignación básica devengada por el soldado profesional, circunstancia que es contraria a lo establecido por el Consejo de Estado, al interpretar los artículos 13.2.2 y el numeral 18.3.7 del artículo 18, ambos del Decreto 4433 de 2004, puesto que dicha partida se obtiene del 100% de la asignación básica devengada por el actor.

- 8.21. Así las cosas, es claro para el Despacho que la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza el acto acusado; por lo que, se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad del oficio No. CREMIL 20373729, con Id Radicado de Salida No. 1230250 del 26 de abril de 2019, expedido por la Profesional de Defensa MARÍA DEL PILAR GORDILLO VIVAS, en calidad de Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario de CREMIL, en atención a que dicho acto infringe las normas en que debería fundarse, contrario a las afirmaciones esgrimidas por la entidad accionada en su contestación.
- 8.22. En cuanto al restablecimiento del derecho deprecado en este asunto, encuentra el Despacho viable ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del accionante a partir del 28 de febrero de 2019¹², debiéndose reajustar el monto determinado por concepto de prima de antigüedad, al que se obtenga de liquidar el 38.5% del 100% del sueldo básico (correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, conforme al inciso final del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).
- 8.23. Como consecuencia de la mencionada reliquidación, se le ordenará a la demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, pagar a la parte demandante la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro, a partir del 28 de febrero de 2019 y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, sin que hubiese operado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal¹³, en consideración a que la solicitud de reajuste se presentó el 28 de marzo de 2019.
- 8.24. Las sumas que deba pagar la entidad accionada por concepto de reliquidación de la asignación de retiro, se actualizarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

- 8.25. En el evento que la entidad demandada, se abstenga de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberá pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- 8.26. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.
- 8.27. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

¹² Fecha a partir de la cual se ordenó el reconocimiento de asignación de retiro

¹³ Consejo de Estado sentencia del 10 de octubre de 2019, expediente: acumulados (2171-12) y (1501-15), consejero Ponente William Hernández Gómez, denegó la pretensión de nulidad del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, al precisar que el término prescriptivo consagrado en esta disposición, cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

8.28. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probada la excepción de prescripción de las mesadas, propuesta por la entidad demanda, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Segundo: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. CREMIL 20373729, con Id Radicado de Salida No. 1230250 del 23 de abril de 2019, expedido por la Profesional de Defensa MARÍA DEL PILAR GORDILLO VIVAS, en calidad de Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, únicamente en cuanto se denegó la reliquidación de la prima de antigüedad, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, que reliquide la asignación de retiro que ha venido devengando **JAMES HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.706; teniendo en cuenta para tal efecto que el 38.5% de la prima de antigüedad deberá liquidarse sobre el 100% del sueldo básico (correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, conforme al inciso final del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000).

Cuarto: ORDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, que pague a **JAMES HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.706, las diferencias que resulten entre la asignación de retiro que ha venido devengando y la reliquidación de la asignación de retiro ordenada en la presente sentencia.

Quinto: ORDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, que indexe las sumas de dinero que correspondan a las diferencias entre lo ordenado en esta sentencia y lo cancelado a la parte actora, a efectos de que se paguen con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Sexto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Octavo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Noveno: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Décimo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Primero: Si transcurrido un (1) año después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no la hubiere cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A. Para el cumplimiento de esta específica orden, se conmina a la parte actora y a su apoderado, para que una vez precluya un (1) año subsiguiente a la ejecutoria el fallo, se informe al Juzgado lo pertinente sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

Décimo Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor MAURICIO GÓMEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No 7.303.393 y con tarjeta profesional No 62.930 del C. S. de la J., como apoderado del extremo pasivo, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21571cbc8321bcb958ffb14afd0afcd5bf3406cf66e64536121daf444b36ca4c

Documento generado en 10/05/2021 08:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200029000.
Demandante: ANDREA CAROLINA MÉNDEZ HURTADO.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado de la parte actora, Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C.S. de la J., presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda.

Para el caso es necesario tener en cuenta que el artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe, y porque además, en el memorial objeto de estudio se afirma, sin que exista prueba en contrario, que la parte demandada coadyuva el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -
Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: Sin condena en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193cb7543328e09caaeaf4c2c37ba610cf24c4ca69cf664793f8d3ce472c4fb5**
Documento generado en 10/05/2021 04:31:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200030000
Demandante: BLANCA ELVIA CIFUENTES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se procede a resolver la excepción previa de “falta de competencia por factor cuantía”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

BLANCA ELVIA CIFUENTES RODRÍGUEZ, instauró el presente medio de control contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin que le sean reliquidadas sus cesantías definitivas y reconocida y pagada la sanción moratoria, de un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de las mismas, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

El 04 de diciembre de 2020 fue admitida la demanda, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron un solo apoderado judicial para que representaran y defendieran sus intereses, quien mediante escrito del 12 de marzo de 2021, propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, la excepción previa de “falta de competencia por el factor cuantía”.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El apoderado de las entidades demandadas argumenta que conforme los factores que determinan la competencia, los artículos 152, 155 y 157 del C.P.A.C.A. y la estimación de la cuantía efectuada por la parte actora en la demanda, el presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora no recorrió el traslado de la excepción.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la excepción propuesta denominada “falta de competencia por factor cuantía”, debe ser despachada antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, se procede a realizar las siguientes consideraciones.

La demanda de la referencia fue instaurada el 26 de febrero de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y correspondió por reparto al despacho del doctor Jaime Alberto Galeano Garzón, perteneciente a la Subsección E de la Sección Segunda, quien el 08 de julio de 2020 dispuso remitir el asunto por competencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, debido a que ajustó la cuantía a la suma de nueve millones treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con noventa y un centavos m/cte (\$ 9.035.833,91), que corresponde al reajuste de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío de dicho reajuste.

En tales términos, el proceso fue repartido a este Despacho el 22 de octubre de 2020 y de acuerdo con lo señalado por el superior, fue admitido el 04 de diciembre de 2020, estableciendo que la cuantía asciende a la suma fijada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la decisión adoptada por la referida corporación no puede ser desatendida por este Juzgado, a menos que sea abiertamente ilegal, condición que no se cumple en el presente caso.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción formulada “falta de competencia por factor cuantía”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “falta de competencia por factor cuantía”, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.407.069 y tarjeta profesional Nro. 308.581 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme los poderes allegados al expediente.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b51cd47fcc536e75789395a35530980f1c757562730590027b51fc843c8cfc

Documento generado en 10/05/2021 03:17:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210002200
Demandante: FREDY GUIZA PATIÑO
Demandado: NACIÓN -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"
Controversia: RECONOCIMIENTO DE APORTES PARA PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, con el objeto de continuar con el trámite legal, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 88.222.367 y con tarjeta profesional No 134.130 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada y de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
4. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1), literales a), b) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que es un asunto de puro derecho, no se requiere practicar pruebas, solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento.
5. En cumplimiento del artículo 182 A del C.P.A.C.A., **FIJAR EL LITIGIO** bajo los siguientes términos: *Corresponde al Juzgado determinar si a la parte accionante FREDY GUIZA PATIÑO, tiene o no derecho a que la entidad demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- realice la cotización adicional del 10% para pensión de alto riesgo (Ley 860 de 2003) con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, desde el 1º de enero de 2012, fecha en la que se incorporó sin solución de continuidad a la Unidad Nacional de Protección transferido del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Unidad Nacional de Protección en el cargo de Oficial de Protección.*
6. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva

contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

775d67aafa0fca02f52cf6b8b70ff7a27d2675a5cb4906a83ed8448af967671b

Documento generado en 10/05/2021 08:51:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003200
Demandante: DERLIS PÁJARO ÁLVAREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **TENER** por **NO** contestada la demanda por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
2. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

3. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: derlisp14@gmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

4. **ADVERTIR** que la práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ac1a8bcff3308b9a929139b9983163d0959fffdc22b1c4f2b02d8fefda21a

Documento generado en 10/05/2021 08:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210007800.
Demandante: LONI ADELAINÉ VARGAS GIRALDO.
Demandado: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- y O.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Subsanada la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JAVIER PARDO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384 y tarjeta profesional 121.251 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LONI ADELAINÉ VARGAS GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 22.735.432, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 8°. Que los actos administrativos demandados se encuentran, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD- y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES OCUPAR S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 171-2 y 199 del C.P.A.C.A., igualmente, vía electrónica, deberá allegarse la demanda y sus respectivos anexos.
- 4.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 5.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de las demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dicha prueba documental deberá contener los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante LONI ADELAINE VARGAS GIRALDO, identificada con C.C. 22.735.432, donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención a lo previsto en el artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..
- 7.- El apoderado de la entidad demandada BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD- deberá allegar: a) los manuales de funciones correspondientes al lapso comprendido entre los años 2015 a 2020, donde se indique las funciones asignadas al cargo de "médico especializado" y/o su par de planta, b) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2020, y c) Certificación en la que se indique si la demandante durante la ejecución de los contratos por ella suscritos con el ente público demandado, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones, los motivos y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.
- 8.- El extremo demandado informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8eb025d5f532b732625f46fb9572fde741ae96b439d966b9d0c43f0b9743a5b

Documento generado en 10/05/2021 02:29:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210008000
Demandante: ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.
Controversia: RELIQUIDACIÓN EN UN 20% SALARIO Y OTROS

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, se ordenó: **“OFICIAR al EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIONAL, para que se allegue al plenario una CERTIFICACIÓN en la que se indique la ciudad o el municipio en el que trabajó, o en su defecto el último lugar de trabajo del señor ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA identificado con el número de cédula 1.075.219.153. Lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A. Lo previamente ordenado se fundamenta en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y se concede un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (...)”**

El requerimiento previamente reseñado no fue atendido por el extremo pasivo, de tal manera que con el propósito de impulsar el trámite del proceso y garantizar el acceso eficaz de las partes a la administración de justicia, se ordena al apoderado (a) del extremo actor, que en el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS** subsiguientes a la notificación de este auto, procure por los medios que estén a su alcance gestionar ante la parte demandada la certificación ordenada, o en su defecto, podrá ilustrar al demandante, señor ROGELIO OTÁLORA CASTAÑEDA, quien obviando los riesgos de incurrir en falso testimonio y/o en fraude procesal, y absoluta lealtad y veracidad podrá acudir a una notaria y tramitar una declaración en la que señale cual fu el último Municipio o ciudad en la que prestó sus servicios, o aún los presta o debió prestarlos a efectos de adosar dicha declaración notarial para establecer la competencia territorial del Juzgado y determinar si debe o no conocer del asunto referenciado.

Por secretaría, tan pronto precluya el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23bb0acce40ae884a24bebe5fda402e71a6baa96d34b4272ac1924f18a0cd822
Documento generado en 09/05/2021 06:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210008600.
Demandante: HERSON AFRAIG AYALA MULATO.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
Controversia: INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Encontrándose este asunto al Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

1. No son comprensibles los acápites fácticos y jurídicos, dado que aduce pretender la nulidad de la Resolución 004315 del 24 de julio de 2020 y como consecuencia se disponga la notificación de la Resolución 007283 del 18 de septiembre de 2019, sin que exista un nexo material y directo, entre esas pretensiones, por lo tanto, se deberán ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda para una eficaz comprensión del asunto. En todo caso, si lo que se pretende es alegar una vulneración al debido proceso en aras de que se le notifique en debida forma la Resolución 007283 del 18 de septiembre de 2019, en ese evento, debe complementar las pretensiones de la demanda en aras que la demanda no resulte ineficaz, pues la pretensión de restablecimiento debe coincidir con la ejecución de la resolución que pretende se le notifique (nombramiento y posesión del cargo), de lo contrario, resultaría inepta la demanda al pretender solo la nulidad de dicho acto.

Igualmente, se debe informar si el actor agotó, en su oportunidad, el trámite constitucional de acción de tutela para proteger su derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior, en aras que el apoderado de la parte actora, concurra al mecanismo efectivo para proteger su derecho fundamental, si se reúnen los requisitos para ello.

2. El apoderado de la parte demandante deberá, según el caso, explicar los fundamentos de las pretensiones, indicar las normas violadas y el concepto de violación, conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
3. Así mismo, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en debida forma la estimación razonada de las sumas pretendidas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
4. Finalmente, como quiera que no existe constancia en el proceso del envío, de manera física o por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos al ente

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

demandado, se debe acreditar el cumplimiento de ello, conforme lo exigido por el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156a112fe05fc611eba8a4174f5f8e39b38ae691570aeb5b1fdadf4916dd7f79

Documento generado en 10/05/2021 02:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210009300.
Demandante: JULIO CESAR AYALA AYALA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Teniendo en cuenta que del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las documentales aportadas al expediente, se puede constatar que el último lugar en el que la causante MANUELA AYALA AYALA, prestó su servicio, fue en el Instituto Integral Carrasquilla Industrial del municipio de Quibdó, Chocó, de tal manera que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, Chocó, por ser este el Juez competente para resolver el presente conflicto.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68043b553c61913c23038861dd75c0f460e9b9787c47bd2acbdff3e93a8ed626

Documento generado en 10/05/2021 02:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220210012000
Demandante: OSCAR RAMÍREZ HERRERA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA COTA
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y ESTATUTO TRIBUTARIO

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Este Juzgado mediante auto del 27 de abril de 2021, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de dos (02) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación de la demanda a la parte demandada.”

2. Vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.**”* (Resaltado fuera del texto).

3. En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por OSCAR RAMÍREZ HERRERA, identificado con cédula Nro. 72.003.485 contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA COTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd10f1677a15a7b0a3ccc69aa7d71f71ac4cc95a2d962802dc46f45b3fdb1a35

Documento generado en 10/05/2021 03:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220210012200.
Demandante: LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ GALLEGO.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 21 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ GALLEGO, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las duodécimas (1/12) partes de las partidas denominadas: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, causadas desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha del pago de estas; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO.

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurren de manera virtual los doctores CAMILO VICENTE BOLÍVAR CARREÑO, en calidad de apoderado de la parte convocante y CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(...) En el caso del IT (r) LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ GALLEGO, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.

(...)

En cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, son los siguientes valores:

VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$6.834.925
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$6.344.723
VALOR INDEXACIÓN:	\$ 490.202
VALOR INDEXADO AL 75%:	\$ 367.652

VALOR CAPITAL MÁS 75% DE INDEXACIÓN:	\$6.712.375
-----------------------------------------	--------------------

DESCUENTOS POR SANIDAD:	-\$ 234.302
DESCUENTOS CASUR:	-\$ 225.268

TOTAL A PAGAR:	\$6.252.805
-----------------------	--------------------

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por el comité de conciliación:
Se acepta la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada CASUR.”*

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Luís Eduardo Hernández Gallego y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- con fecha de radicado 20 de febrero de 2021.

2.2. El Oficio Nro. 202012000021111 Id. 535212 del 3 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Luís Eduardo Hernández Gallego presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.

2.3. La Resolución Nro. 002045 del 21 de abril de 2010, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor de Luís Eduardo Hernández Gallego, equivalente al 85%, desde el 17 de mayo de 2010.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 8 de enero de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Luis Eduardo Hernández Gallego se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento– la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio Nro. 202012000021111 Id. 535212 del 3 de febrero de 2020, mediante el cual, la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste de las duodécimas partes de las partidas, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, partidas que integran la asignación de retiro de Luis Eduardo Hernández Gallego, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Luis Eduardo Hernández Gallego, al doctor **CAMILO VICENTE BOLÍVAR CARREÑO**, titular de la tarjeta profesional Nro. 314.012 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al doctor **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, portador de la tarjeta profesional Nro. 267.927 del C. S. de la J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Luis Eduardo Hernández Gallego, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución 002045 del 21 de abril de 2010, a partir del 17 de mayo de 2010.

Desde el año 2011, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2011	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 1.894.297,00	\$ 2.552.282,00	\$ 2.803.693,00
Prima de retorno experiencia	\$ 132.800,79	\$ 178.659,74	\$ 196.258,51
Prima de navidad	\$ 201.848,00	\$ 201.848,00	\$ 323.632,00
Prima de servicios	\$ 79.582,00	\$ 79.582,00	\$ 127.598,00
Prima de vacaciones	\$ 82.8986,00	\$ 82.898,00	\$ 132.914,00
Subsidio de alimentación	\$ 38.903,00	\$ 38.903,00	\$ 62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2011 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Luis Eduardo Hernández Gallego, a partir del 8 de enero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 8 de enero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto

conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 21 de abril de 2021, entre **LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ GALLEGO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 81 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 21 de abril de 2021, suscrita entre **LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.267.730 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, con la anuencia del Procurador 81 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4c715d293458296c2795482ce0202626e323df07e73d169681f0807b0caf7c1
Documento generado en 10/05/2021 05:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210012300.
Demandante: CARMIÑA LUCIA OCAMPO AMAYA.
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN VICENTE DE PAUL DE FILANDIA y O.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Teniendo en cuenta que del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las documentales aportadas al expediente, se puede constatar que el último lugar en el que la accionante CARMIÑA LUCÍA OCAMPO AMAYA, prestó servicio a la demandada, fue en el municipio de Filandia, Quindío, de tal manera que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Armenia, Quindío, por ser este el Juez competente para resolver el presente conflicto.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0784c3cc25e14b06d64ada953c21e750fc092de3f810a34035a2d009aad67d69

Documento generado en 10/05/2021 02:29:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220210012400.
Demandante: MAURICIO GAONA ROSAS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MUNICIPIO DE MOSQUERA y O.
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende en la presente demanda ejecutiva es el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de noviembre de 2019, mediante la cual condenó a la NACIÓN –MISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, a reconocer una pensión al demandante, por lo que atendiendo los factores de conexidad y cuantía, dispuestos en los artículos 156-9 y 155-7 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, este Despacho no tiene competencia para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

Desde ya se pone en conocimiento del homólogo despacho judicial de Facatativá, a que por reparto se le asigne el conocimiento del presente asunto, que si eventualmente no compartiere los razonamientos que soportan la presente decisión, se plantea conflicto negativo de competencia, mismo que de ser trabado, debe ser resuelto por el Consejo de Estado, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19e1af1b5004f6342544515b2d269af06c6d8aef55d1c3085609348225fab1db
Documento generado en 10/05/2021 04:31:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: A.C. 11001333502220210013400
Demandante: ELMER HERNANDO QUILINDO QUILINDO
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE LA CIUDAD DE POPAYAN
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO
Y ESTATUTO TRIBUTARIO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

ELMER HERNANDO QUILINDO QUILINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.796.366, instauró acción de cumplimiento en la que solicitó: “PRIMERO. – Que se aplique a los siguientes comparendos No.1900100000011672592 de fecha del 12 de enero 2016, solicito por favor se aplique la PRESCRIPCIÓN DE LA SANSIÓN y lo adeudado basado en los artículos 159 de conformidad con la ley 769 de 2002 “código nacional de tránsito”, Estatuto Tributario artículos 817 y 818, Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, que dicen: “ARTICULO 159. CUMPLIMIENTO: de la Ley 769 de 2002, Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 26, establece que las sanciones que se imponga por violación de las normas de Tránsito prescribe en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.” SEGUNDO. - A la fecha han transcurrido más de 3 años desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a las cesiones impuestas de la multa de tránsito y han vulnerado mis derechos de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito estipula en su Art. 159 que HABRÁ LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN cuando transcurran más de tres (3) años posteriores a la ocurrencia de los hechos.”

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece: “Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

La regla de competencia territorial previamente mencionada, aparece reiterada en el numeral 10 del art. 156 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente: “10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.”

Revisado el expediente se constató que el domicilio de la parte accionante, se encuentra en la carrera 64 No. 1-17, en el barrio San Ignacio en la ciudad de Popayán-Cauca, de conformidad con el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional.

En tales circunstancias, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3º de la Ley 393 de 1997, y 156-10 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Popayán (Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cef29c135d527d21c5dcec8e93602af16c8f90e9dbfd754b4555539679a33f1

Documento generado en 09/05/2021 06:14:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.